





encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## **DESCRIPCIÓN DE HECHOS**

**ÚNICO.**- En fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, compareció espontáneamente ante este Organismo el ciudadano **MÁChN**, a efecto de interponer queja en agravio de quién en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, al señalar lo siguiente: *“... que acude a efecto de interponer queja en agravio de su hermano quien en vida respondía al nombre de JACHN ... en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y del Municipio de Tzucacab, específicamente en contra del comandante de la Policía Municipal de ese Municipio de nombre Ariel Alonso Samos Sánchez, toda vez que el día diecinueve de julio del año en curso, aproximadamente a las veintiún horas, el C. ECM alias el p. estaba alterado y al cruzar por el domicilio de mi hermano J A, en el domicilio conocido de la Comisaría Xcobiactal del Municipio de Tzucacab, Yucatán, este lo empezó a provocar para liarse a golpes, es el caso que mi hermano al ver la provocación del C. E., sacó y detonó al aire dos disparos de su escopeta de caza, calibre 16, por lo que al escuchar las detonaciones el C. E., se medio calmó y se retiró, es el caso que minutos después de los hechos antes señalados, alrededor de las veintidós horas mi hermano ya se encontraba acostado en su hamaca, cuando de momento llegan elementos de la Policía Municipal de Tzucabab, así como elementos estatales, mismos que llegan en vehículos oficiales tanto de la municipal como de la estatal, sin conocer los números económicos, quienes ingresan al predio de mi hermano sin la autorización debida, y minutos después nos enteramos que mi hermano fue lesionado por dos disparos con arma de fuego de los servidores públicos, en su predio estando acostado en su hamaca y producto de ello pierde la vida. De los hechos he tenido conocimiento que la hermana del citado ECM fue quien dio aviso a las autoridades municipales, ya que la misma labora como empleada del Palacio Municipal de Tzucacab; así mismo con testimonio de los vecinos, me informan que había un elemento estatal que se encontraba sangrando de un brazo, mismo que ahora sé que responde al nombre de José Manuel Chalé Canul, y quien salió del predio y no permitía la entrada de los vecinos al predio en comento y en la versión ante la Agencia de la Fiscalía General del Estado con sede en el Municipio de Tekax, dicen que mi hermano fue quien disparó primero y que argumentan que fue en defensa propia, pero existen inconsistencias en la investigación del caso. Así mismo sé que el que dio la orden del ingreso de los elementos al predio fue el comandante Ariel Samos, por último el compareciente señala que la Carpeta de Investigación ante la Fiscalía General del Estado con sede en Tekax, es el número F2-F2/000447/2018 y expresa que solicita el apoyo de este Organismo a fin de que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, investigue el actuar de los servidores públicos antes señalados ...”.*

## **EVIDENCIAS**

### **De entre éstas destacan:**

- 1.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, relativa a la comparecencia de queja del ciudadano **MÁChN**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, en la que se hizo constar lo siguiente: *“... nos constituimos en la Localidad de Xcobiactal, Comisaría de Tzucacab, Yucatán, a fin de llevar a cabo la inspección ocular y/o entrevistas en el lugar ... siendo el caso que procedimos entrevistar a los vecinos del rumbo de la casa del agraviado quien en vida respondiera al nombre de JACHN. Seguidamente, procedimos llamar en un predio, siendo atendidos por ... T. S. ... y al concederle el uso de la voz señaló lo siguiente: “el día jueves diecinueve de julio del año en curso, siendo alrededor de las nueve de la noche, me encontraba aquí en casa, cuando me percaté que mi vecino de nombre ECM, pasaba por la calle y detrás de él venía su mamá de nombre M., como sé que dicho muchacho toma mucho pensé que estaba ebrio y estaba discutiendo con su madre, es el caso que minutos más tarde llega a mi casa ... quien asustado me dice que ya vinieron los policías y que se van a llevar a JCHN, a lo que le dije “porque motivo se lo van a llevar”, pero no supo contestarme ... posteriormente ... me acosté a descansar, al día siguiente, como a las siete de la mañana me percaté que había gente en la casa de JCHN ... por lo que le pregunté a la gente que es lo que había pasado, y me dijeron que en la noche habían matado a JCHN, por un policía, ya que le habían disparado, cosa que me sorprendió mucho ya que no escuché nada, tal vez fue, porque no escucho bien y no veo bien, por eso no me percaté de lo que pasó en la noche, así las cosas siendo alrededor de las once de la mañana me percaté que llegaron unas personas en un vehículo de color blanco, dichas personas estaban vestidas con batas de color blanco, y con cubrebocas, quienes entraron a la casa de JCHN y lo sacaron envuelto con una bolsa de color negro, todo esto conmocionó al pueblo ya que es la primera vez que pasa algo así, no sé porque motivo mataron a ese muchacho (refiriéndose a JCHN), ya que es una persona tranquila, respetuoso, no es conflictivo, sé que sí toma mucho pero nunca le ha hecho daño a nadie, dice la gente que los policías que lo mataron, fueron llamados por S. del SCM, quien es hermana de ECM, siendo todo lo que sé al respecto ... Seguidamente procedimos trasladarnos a la casa ... por lo que al llamar en el predio salió una persona ... y al informarle el motivo de nuestra entrevista dijo llamarse **MMV**, y al concederle el uso de la voz manifestó lo siguiente: “el día de los hechos siendo el día diecinueve de julio del año en curso, mi hijo de nombre ECM, se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes junto con otras personas incluso con el difunto JCHN, a lo que le dije a mi hijo que deje de estar tomando con J CH, ya que dicho muchacho ya lo había amenazado con matarlo, como a las ocho de la noche mi hijo seguía tomando con J CH y otras personas, es el caso que vino a mi casa mi hijo, pero como quería seguir tomando salió de mi casa y se fue a la casa de JCHN, quien vive frente a mi predio, a unos escasos metros, es el caso que mi referido hijo E., le*

estaba gritando a J CH, que salga a seguir tomando, todo lo que decía mi hijo lo escuchaba, cuando de repente escuché el ruido de un disparo de escopeta, por lo que salí corriendo de mi casa, asustada, pensando que JCHN le había disparado a mi hijo E., siendo que al estar yendo a buscar a mi referido hijo, este ya estaba viniendo y lo llevé a mi casa, puesto que ya estaba muy ebrio al igual que JCHN, cuando llegué a mi casa escuché otro disparo del rifle, dichos disparos fueron al aire, ya que dicho muchacho (CH N) siempre que toma dispara al aire, por esa razón decidí ir a ver a mi hija de nombre S. del SCM, para que hablara a los policías municipales de Tzucacab, ya que tenía miedo que JCHN, haga algo con su arma, es el caso que mi referida hija S., llamó a la Policía Municipal de Tzucacab, para que vinieran, por lo que aproximadamente como una hora después llegaron los policías, llegaron dos patrullas sin recordar si eran policías municipales o estatales, tampoco recuerdo cuantos policías eran, es el caso que procedieron entrar a la casa de JCHN, y estando los policías dentro de la casa escuché cuatro disparos dentro de la casa de JCHN, sin saber quién disparó ya que solo él y los policías estaban dentro de la casa, dicen que había un policía herido, pero yo no lo vi, posteriormente escuché que un policía llame a otros policías y una ambulancia por que habían herido a alguien, hasta ese momento no sabía lo que estaba pasando, hasta que llegaron dos patrullas más, no sé que patrullas eran, ya que no conozco a los policías que llegaron, tampoco me percaté de los números económicos de dichas patrullas; es cuando escuché que digan que ya habían matado a JCHN, lo que me sorprendió mucho, ya que mi intención no era que mataran a ese muchacho, aunque la gente me esta culpado al igual que a mi hija S. y a mi hijo E., que por nuestras culpas mataron a JCHN, pero no es verdad ya que los policías fueron los que mataron a JCHN, no nosotros ... Continuando con la presente diligencia procedimos llamar en un predio del rumbo, por lo que al llamar nos atendió ... **M. C.** y en relación a los hechos que se investigan señaló lo siguiente: “el día diecinueve de julio del año en curso, todo se encontraba normal aquí en el pueblo, a lado de mi casa estaba tomando JCHN junto con ECM y otras personas pero no se estaban peleando, siendo alrededor de las nueve y media de la noche escuché que JCHN, detone su escopeta, pero no se me hizo extraño ya que él siempre lo hace, según dice que lo hacía para espantar a los búhos porque no le gustaba el ruido que hacían por las noches, por lo que vi que la mamá de E., se acercó a ellos queriendo llevar a su hijo porque tenía miedo que lo mataran, pero escuché que JCHN le decía a la mamá de E. “cálmese, no pasa nada, no estamos peleando, no voy a matar a su hijo”, posteriormente llegó S. hermana de E., y escuché que dijo que ya habló a los policías para que los calme, pero no pensé que fuera verdad ya que dichos muchachos no se estaban peleando, posteriormente cuando ya nos habíamos acostado a dormir y todo estaba tranquilo, incluso JCHN, ya se había acostado a descansar, me percaté que llegaron dos patrullas al parecer una patrulla decía policía de Tzucacab y la otra decía Policía Estatal, no me percaté de los números que tenían dichas patrullas, es el caso que dichos policías sin recordar cuantos eran, me percaté que entraron a la casa de JCHN, minutos después de que entraron escuché unos disparos pero dichos disparos que escuché no eran de una escopeta ya que conozco el disparo de las escopetas, ese disparo nunca lo había escuchado, era como de una ametralladora por que se escuchaba muy rápido los disparos, por lo que me asustó mucho, posteriormente vi que salieron los referidos policías pero no me fijé si había algún policía lesionado, posteriormente me fijé que los

referidos policías entraban y salían de la casa de JCHN, y no dejaban entrar a nadie, ni a los familiares, luego llegaron dos patrullas de la policía estatal y una ambulancia, es cuando me enteré que habían matado a JCHN, cuando amaneció como a las diez u once de la mañana se llevaron el cuerpo de JCHN, dicen que un policía estatal mató a JCHN ... Prosiguiendo con la diligencia, nos trasladamos a otro predio, por lo que al llamar nos atendió ... **J. M. y M. del C.** ... al concederle el uso de la voz al **C. J. M.** ... señaló ... JCHN era un muchacho tranquilo, no tenía problemas con nadie, él normalmente vivía en Utzina, ya que ahí trabajaba, aquí en el pueblo se encontraba porque vino a trabajar, antes de su muerte llevaba tres días borracho, el día diecinueve de julio del año en curso, lo vi por última vez cuando vino aquí en mi casa a cenar, siendo alrededor de las ocho de la noche, a lo que dije que deje de tomar ya que al día siguiente nos íbamos a levantar temprano por que íbamos a matar un cerdito ... a lo que me dijo que eso iba hacer, después de cenar se fue a su casa, mi familia y yo, nos dispusimos a descansar, es el caso que alrededor de las nueve y media de la noche escuché que JCHN detone dos veces su escopeta, pero no me sorprendió ya que siempre lo hace, pero antes de esto escuché que lo estaban hablando por ECM, es el caso que me dormí sin tomarle importancia a lo que pasaba, por lo que como a las once de la noche desperté y me percaté que no se encontraba mi esposa en su hamaca, salí a ver dónde se encontraba, y me percaté que en la casa de ... JCHN, había patrullas y mucha gente, a lo que me acerqué y vi que ahí se encontraba mi esposa, le pregunté que fue lo que pasó y me dijo que dispararon a **JOSÉ** por un policía estatal, ahí se encontraba el Comandante **SAMOS** ... eran como cuatro patrullas no me percaté cuantas habían de la municipal y estatal, por lo ocurrido yo me desconcentré, ya que no entendía lo que había pasado, siendo todo lo que al respecto de ese día, no puedo decir nada más porque cuando llegué ya había pasado todo, aunque la gente dice que un policía estatal de nombre **DONATO** fue quien le disparó a ... JCHN ... Seguidamente, nos trasladamos al predio ... fuimos atendidos por ... **MTC**, ... quien en relación a la presente investigación manifestó lo siguiente: “el día diecinueve de julio del año en curso, siendo aproximadamente las nueve y media de la noche llegué al pueblo ya que soy taxista, y me percaté que en la calle estaba ... **SCM**, ... **M. M.** y ... **E.**, a lo que me acerqué a ellos para preguntarles que estaba pasando y me dijeron que ya habían hablado al comandante **SAMOS**, ya que JCHN había detonado su arma dos veces y tenían miedo que le hiciera algo a **E.**, es el caso que escuché que JCHN diga, si vienen los policías aquí los espero ya que tengo veinte tiros para ellos, cabe hacer mención que JCHN se encontraba en estado de ebriedad al igual que ... **ECM**, posteriormente a esto todos nos retiramos de la calle, y nos fuimos a nuestro predio, cuando escuchamos que llegaron las patrullas una era de la Policía Municipal de Tzucacab, con el agente al que conozco como **VIRGILIO**, luego llegó otra patrulla de la policía estatal donde se encontraba el Comandante **SAMOS**, y dichos agentes entraron a la casa de JCHN, escuchamos unos disparos en el interior de la casa de JCHN, luego de unos minutos salieron los policías y dijeron que había un herido pero no sabía de quien se trataba, escuché que pidieron refuerzos y ambulancia, como una hora aproximadamente llegaron dos patrullas de la policía estatal, y supe que estaba lesionado un policía estatal y que habían matado a JCHN, porque así lo refirieron los policías ...”.

- 3.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, en la que se plasmó lo siguiente: “... en la Localidad de Xcobiactal, Comisaría de Tzucacab, Yucatán, ... procedí a llamar en un predio ... siendo atendidos por una persona ... dijo llamarse **JGMS** ... refiere que el día diecinueve de julio del presente año ese día aproximadamente a las veintiún horas estando en su hamaca acostado puesto que ya se iba a dormir, cuando de pronto escuchó unas detonaciones de algunas armas, por lo que salió de su casa y se fue hasta la casa del difunto ... al llegar pudo ver varias patrullas en la puerta de la casa de JACHN, pero antes que llegaran los policías el difunto JACHN durante la tarde estuvo tomando con el C. ECM, esa persona tiene mala borrachera, y por lo tanto siempre anda buscando pleito con cualquier persona, ese día escuché que estaba gritando a J A Ch quien ya se había acostado, y en ese momento escuché dos detonaciones pero no le di importancia puesto que como vivimos cerca del monte pensé que alguien estaba cazando conejos u otra cosa, cabe aclarar que el difunto se llevaba con toda la gente de la comunidad, no tenía problemas con nadie ...”.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, mediante la cual, se hizo constar que personal de esta Comisión, realizó una diligencia de inspección ocular respecto de la Carpeta de Investigación marcada con el número F2-F2/447/2018, observándose dentro de la misma las constancias que se relacionan a continuación: “...  
**2.- AVISO DE LA NOTICIA CRIMINAL**, en la que siendo las 00:30 horas del día 20 de julio de dos mil dieciocho, se recibió atento aviso telefónico del ciudadano Miguel Enrique Hoil Chulim, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual comunica a esta autoridad que en el interior de un predio con domicilio conocido en la Comisaría Xcobiactal de Tzucacab, Yucatán, se encuentra el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino desconocido, por lo que en atención a lo anterior, dicha autoridad acordó: **PRIMERO:** Ábrase la Carpeta de Investigación correspondiente. **SEGUNDO:** Indíquesele número de Carpeta de Investigación y regístrese en el libro de gobierno respectivo. **TERCERO:** Constitúyase la trilogía investigadora hasta el lugar de los hechos a fin de llevar a cabo bajo la dirección del Fiscal Investigador las diligencias de descripción, levantamiento y traslado del cadáver para la realización de la necropsia del cadáver y practíquense cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente Carpeta de Investigación ... **2.- (sic)** A las 3 horas del 20 de julio de los corrientes, el referido Fiscal recibió en calidad de detenido al C. Donato Cupul Gutiérrez, mismo que fuera puesto a su disposición por el C. Miguel Enrique Hoil Chulim, Policía Segundo de la SSP, mediante oficio CISPTEKAX/30/2018 de esa misma fecha, así como también puso a disposición en una caja de cartón un arma larga, clase fusil, calibre 5.56 x 45 mm, Matrícula 42162910, modelo gali ACE22, marca I.W.I., marcado como indicio 1 uno, y en otra caja de cartón puso a disposición un arma corta clase pistola calibre 9mm matrícula N92431-Z, modelo 92FS, marca Prieto Beretta, marcado como indicio 2 dos, así como también remite el Informe Policial Homologado folio 664756, acta de registro de detención, lectura de derechos, acta de descripción de lugar de los hechos y/o detención, dos actas de entrevista a testigo, un acta de valoración médica de detenido, 2 actas de cadena y eslabón de custodia de los indicios 1 y 2 ... **4.- Informe Policial Homologado**

número 664756, de veinte de julio de los corrientes, elaborado por el referido Policial Hoil Chulim, que en su parte conducente dice: "... el día 19 de julio del año 2018 aproximadamente a las 22:20 horas encontrándome de vigilancia al mando de la unidad 6312 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, teniendo como acompañantes como chofer al Policía Tercero Fernando Mis Canché, el suscrito como copiloto y como elementos de apoyo en la parte trasera a los Policías Terceros Donato Cupul Gutiérrez, Russel Olegario Ek Ceballos, José Manuel Chalé Canul, Alan Michel López Cruz, es el caso que al estar a un costado de la caseta de vigilancia de la Policía Municipal de la Villa de Peto, Yucatán ... por medio de la frecuencia vía radio de la base operativa Pantera (Peto) ... quien reporta a la unidad de monitoreo e inteligencia policial (UMIPOL), que la unidad 6312 se trasladara a verificar un reporte de detonaciones de arma de fuego en Xcobiactal Comisaría de Tzucacab, arribando al lugar a las 23:00 horas, donde nos percatamos que se encontraba la unidad 1406 de la Policía Municipal de Tzucacab al mando del Director Ariel Alonso Samos Sánchez, en compañía de una persona del sexo femenino la cual dijo llamarse SCM, por lo que me entrevisto con el Director de la Policía Municipal de Tzucacab Ariel Alonso Samos Sánchez, quien me manifestó que aproximadamente a las 22:01 horas, el Policía Tercero San Virgilio Catzín Angulo de la Policía Municipal de la referida corporación, recibió una llamada de auxilio vía celular de la ciudadana SCM, la cual solicitaba auxilio, manifestándole que una persona del sexo masculino estaba realizando disparos con una escopeta en varias ocasiones, por lo que de igual manera procedimos a entrevistarla y ésta corroboró lo ya antes mencionado por el ciudadano Director de la Policía Municipal de Tzucacab, de igual forma nos señala el predio en el cual se encontraba la persona que había realizado las detonaciones de arma de fuego y nos hace la reiterada petición de que procedamos a desarmar a la persona que se encontraba dentro del predio, debido a que temían por su integridad física, ya que la persona la cual estaba armada no es la primera vez que realiza disparos; asimismo nos percatamos que dicho predio el cual nos había señalado como el mismo en el cual se encontraba la persona que había realizado las detonaciones, se encuentra en el sector norte de la calle y el mismo no cuenta con cerco o muro que los delimite, acto seguido el Director Ariel Alonso Samos Sánchez cruza del otro costado de la carretera con dirección al referido predio, y estando justo enfrente del predio empieza a hablar con voz fuerte en varias ocasiones, identificándose como el Director de la Policía Municipal de Tzucacab Ariel Alonso Samos Sánchez, y mediante comandos verbales solicita que el propietario saliera del domicilio, para realizar una entrevista y toda vez que en ese instante escuchamos una voz del sexo masculino la cual le dice "adelante pueden pasar", ingresamos al predio observando que en el interior de dicho predio primeramente se aprecia una pequeña construcción de blockes y el cual tiene características de un baño, seguido de otra construcción de blockes el cual carece de puertas e inmediatamente después se aprecia una tercera construcción de paredes de madera y techo de huano y el cual tiene las puertas abiertas, por lo que al llegar a las puertas de la tercera construcción, el Director de la Policía Municipal de Tzucacab Ariel Alonso Samos Sánchez, llama de nuevo al propietario para que salga para platicar con él, pero desde el interior de la construcción nos dijeron "pasen", por lo que en ese momento estando en las puertas de la tercera construcción la cual es de techo de huano y bajareque, el comandante Samos Sánchez da la orden de que entremos, por lo que el



compañero José Manuel Chalé Canul se posiciona en el costado izquierdo de donde se encontraba mi compañero Donato Cupul Gutiérrez quien portaba lámpara en la mano y con la cual estaba alumbrando hacia el interior del predio, Russel Olegario Ek Ceballos, Alan Michel López Cruz y el que suscribe ingresamos a dicho predio, siendo que fuimos recibidos, por un sujeto del sexo masculino quien portaba en sus manos un arma larga tipo escopeta, la cual apuntaba hacia nosotros diciéndonos policías ya les llevó la chingada, y acciona dicha arma, lesionando a mi compañero de nombre José Manuel Chalé Canul, en el brazo derecho, por lo que al ver la agresión, real, actual e inminente dirigida hacia nosotros y con la amenaza latente de volver a accionar su arma, y lesionar o quitarle la vida a alguno de nosotros, el compañero Donato Cupul Gutiérrez, repeló la agresión accionando su arma de cargo, la cual es un fusil calibre 5.56 X 45 mm, matrícula 42162910, modelo Galil ace22, marca i.w.i., logrando hacer blanco en el sujeto, logrando neutralizar la agresión y en virtud de que mi referido compañero Donato Cupul Gutiérrez aun portaba su referida arma de cargo, siendo las 23:05 horas utilizando unos guantes de látex, procedo a ocuparle a mi compañero Donato Cupul Gutiérrez el arma ... para inmediatamente después, y siendo las 23:09 horas el suscrito procedo a indicarle a mi compañero Donato Cupul Gutiérrez que en virtud a los hechos ocurridos queda en calidad de detenido, llenando el acta correspondiente al registro de su detención, acto seguido siendo las 23:10 procedo a darle lectura de sus derechos e inmediatamente procedo al llenado del acta correspondiente, acto seguido y siendo las 23:12 horas procedo a embalar y etiquetar la respectiva arma de fuego, marcándola como indicio 1; acto seguido y siendo las 23:14 horas procedo a ocuparle a la altura de la cara externa de la pierna derecha el arma corta clase pistola calibre 9 mm, matrícula N-92431-Z, modelo 92-FS, marca Prieto Baretta, misma que siendo las 23:15 horas, procedo a ocupar, embalar y etiquetar dicha arma, marcándola como indicio número 2; posteriormente a lo anterior, mi compañero José Manuel Chalé Canul, el cual pude observar que se encontraba de pie y con su mano izquierda recargando su brazo derecho, me indica que le habían disparado por el sujeto del sexo masculino, por lo que ayudado por mi compañero Russel Olegario Ek Ceballos, se retiran hacia una patrulla y en ese momento al percatarme de que dicho sujeto se encontraba acostado en la hamaca y junto a él se encontraba una escopeta, observando que aún contaba con signos vitales, y como el que suscribe no sabe primeros auxilios es que de inmediato solicité el apoyo de una ambulancia, y conduje al citado Donato Cupul Gutiérrez, a la unidad 6312 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, dejando en el lugar al compañero Alan Michel López Cruz, quien le decía al lesionado tranquilo ahorita viene la ambulancia para atenderte, asimismo, mi compañero Alan Michel López Cruz, procedió a llenar la respectiva acta de descripción del lugar de los hechos, siendo las 23:18 horas y quedando bajo su resguardo el lugar, para que este al pendiente del lesionado, y siendo las 00:00 horas llegó al lugar una ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública al mando del técnico en urgencias médicas Pedro Andrés Yupit Pech y José Gabriel Rodríguez Chan siendo quienes de inmediato ingresaron al predio, y le prestaron el auxilio al sujeto lesionado que estaba en el interior del predio, para después mencionarnos que el sujeto ya no tenía signos vitales, posteriormente le prestaron auxilio a mi compañero José Manuel Chalé Canul, a quien después de ser valorado y determinar que su herida no representaba peligro para su vida, fue abordado a la

ambulancia para ser trasladado al Hospital, seguidamente nos retiramos a bordo de la unidad 6312 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán llevando al citado Donato Cupul Gutiérrez, a la Comandancia de la Policía Municipal de la ciudad de Oxkutzcab para su valoración médica, llegando a la 01:30 horas, misma valoración que le practicara el técnico de valoraciones médicas de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, Norberto Gómez Flores, seguidamente nos trasladamos a la base operativa de la ciudad de Oxkutzcab, para realizar el Informe Policial Homologado, mismo que se terminó de elaborar a las 02:40 horas para posterior la pronta puesta a disposición de la autoridad competente ... **7.** Acta de entrevista del testigo, víctima/ofendido de la C. S. del SCM, elaborada por el Policía Hoil Chulim, de fecha 20 de julio de los corrientes a las 23:01 o 23:02, que en su relato de la entrevista indicó: "... siendo las 10:02 pm cuando escuché un balazo a una esquina de mi casa, no es la primera vez que lo hacen, siempre lo han hecho, se le dice al Comisario y jamás a hecho nada porque igual hace lo mismo, cuando llegaron los policías esa persona les empezó a disparar hiriendo a un policía, por los que los policías se defendieron ..." ... **11.-** Oficio FGE/ICF/DDP/CRIM/2269/2018, de fecha 21 de julio de los corrientes, suscrito por el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, Perito del Departamento de Criminalística, relativo al número de intervención C-296/2018, de fecha 20 de julio de dos mil dieciocho, con hora de intervención 06:05 horas, que en su parte conducente refiere: **INDICIOS ENCONTRADOS EN EL LUGAR DE INTERVENCIÓN:** ... A. Cadáver del sexo masculino... vestía una playera de color azul, misma que presentó un orificio en su costado izquierdo, y un short de color negro. A simple vista se observaron tres lesiones sangrantes, una en brazo izquierdo, otra en el lado izquierdo del tórax y otra en la rodilla izquierda ... **12.-** Oficio 11365/FGE/ICF/MF/2018, de veinte de julio de dos mil dieciocho, relativo al procedimiento 605/2018, relativo al PROTOCOLO DE NECROPSIA en el cadáver de una persona masculino desconocido cuyo cadáver fue levantado por el Dr. Francisco Javier Pasos Ruiz en la Comisaría de Xcobiactal de Tzucacab, dicho protocolo lo firma el C. Médico Cirujano con Especialidad en Medicina Legal Jorge Gilberto Salvador Ruiz, Perito Médico Adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, que en su parte conducente indica: "... **CONCLUSIÓN:** ... **CAUSA DE MUERTE LAS ALTERACIONES TISULARES Y VISCERALES DE UNA ANEMIA AGUDA POSTHEMORRÁGICA SECUNDARIA A HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO ...**" ... **14.-** Diligencia efectuada en la Sala de Necropsia del Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses a las 20:55 horas del veinte de julio de este año, en la que ante el Licenciado en Derecho Freddy Marcelino Caamal Celis, Fiscal, compareció el C. MÁChNe, a quien se le pone a la vista el cadáver motivo de dicha diligencia y el referido Ch N refirió que dicho cadáver que tiene a la vista es su hermano quien en vida respondió al nombre de JACHN, exhibiendo el original del certificado de datos de nacimiento del fallecido y del compareciente, se accedió a entregarle el cadáver en cuestión, interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de DONATO CUPUL GUTIÉRREZ y /o quien o quienes resulten responsables, por lo que solicitó se proceda conforme a derecho corresponda ... **19.-** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, ante el Fiscal Caamal Celis, compareció el ciudadano JACC, ... quien en lo conducente expresó: "... el día de 19 de julio del año 2018, aproximadamente a las 22:00 horas me encontraba en la esquina de mi casa en compañía de cuatro amigos, siendo que ahí

estábamos platicando cuando vi que se apersona a la localidad de Xcobiactal, el Comandante de la Policía Municipal de Tzucacab ARIEL SAMOS abordo de una patrulla de la Policía Municipal de Tzucacab, al vernos nos preguntaron qué en donde estaban las personas que estaban armando escándalo ya que había recibido un reporte de la ciudadana SCM en el cual manifiesta que dos sujetos querían peliarse (sic), de ahí al escuchar lo que el comandante nos dijo les explique en donde vivía la ciudadana SCM, seguidamente el comandante ARIEL SAMOS se dirigió a casa de la ciudadana SCM y esto lo puede observar ya que desde el lugar en donde me encontraba a 40 metros aproximadamente vive doña SCM, siendo que el comandante ARIEL SAMOS al llegar a casa de doña SCM pidió refuerzos de otras patrullas y después de unos segundos llegaron dos patrullas pero de la policía estatal con varios elementos, siendo que al apersonarse hasta la casa de doña S. que era el lugar donde se encontraba el comandante SAMOS hablaron y al hablar doña S. le dijo que la persona que estaba armando escándalo vivie (sic) a lado de su casa por lo que los mandó a la casa del ciudadano JACHN, en ese momento el comandante ARIEL SAMOS al estar en la puerta de la casa, JACHN les indicó a los policías estatales les indicó que entraran ... y esto lo pude escuchar ya que me encontraba muy cerca de dicho lugar, posteriormente los policías estatales entraron armados a la casa de JACHN y después de unos pocos segundos se empezaron a escuchar fuertemente varios disparos, mismos que provenían del interior de la casa del citado JACHN y después salieron, se subieron a sus patrullas y se retiraron, posteriormente la gente al escuchar los disparos salieron de inmediato de sus casas y querían entrar a la casa del citado JACHN, para ver qué había ocurrido, pero los policías no lo permitieron y después llegó una ambulancia hasta las puertas de la casa del citado JACHN, y de donde una persona descendió y entró a la casa y al salir informó que el citado JACHN había fallecido...". **20.-** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, ante el Fiscal Caamal Celis, compareció el ciudadano J. M. S. ... quien en lo conducente expresó: "... el día 19 de julio del año 2018 aproximadamente a las 22:00 horas, me encontraba en mi domicilio mirando el televisor cuando en ese momento llamaron a las puertas de mi casa por lo que salí a ver de quien se trataba, percatándome de que eran unos agentes de la policía municipal observando de que en la calle se encontraban estacionadas 2 dos patrullas de la policía municipal, siendo que en ese momento los policías me manifestaron que habían acudido porque había un pleito, por lo que en ese momento, les pregunté quien los había llamado a lo que indicaron que doña S. por lo que les señale la casa de doña S. y todos se dirigieron hasta ahí, aclarando que la citada doña S. es mi vecina y vive a unos 10 diez metros de mi casa, por lo que en ese momento me quedé en la calle a ver qué ocurría escuchando que desde una patrulla los policías pidieron más refuerzos y más tarde llegaron unas patrullas pero ahora de la policía estatal, y quienes de inmediato se pararon frente a la casa de JACHN y de las patrullas, bajaron varios agentes armados de los cuales unos se quedaron en la calle y otros entraron a la casa del citado JACHN y casi de inmediato escuché varios disparos que provenían del interior de la casa del citado JACHN y después salieron y uno de esos policías tenía lastimado uno de sus brazos sin poder recordar cuál de sus brazos tenía lastimado y al cual subieron a una patrulla y se lo llevaron y en esos momentos la gente del pueblo empezó a salir a la calle y querían entrar a la casa del citado JACHN para ver qué había ocurrido pero los policías no lo

permitieron y después llegó una ambulancia hasta las puertas de la casa del citado JACHN y de donde una persona descendió y entró a la casa y al salir informó de que el citado JACHN había fallecido e inmediatamente después colocaron la cinta amarilla alrededor de su casa y posteriormente llegaron más policías de la policía estatal ...". **20.-** (sic) Oficio FGE/ICF/QF/1480/2018, de veintiuno de julio de dos mil dieciocho, relativo al dictamen de estudio GRIESS que permite establecer si el arma de fuego identificada como indicio número 1 uno consistente en arma larga clase fusil calibre 5.56 por 45 mm matrícula 42162910, modelo JALIL ACE22, marca I.W. presenta derivados nitrados integrantes de los cartuchos, así como residuos en el cañón, practicado a las tres horas de esa fecha, dando como resultado positivo a residuos de carbón, así como las muestras tomadas de la boca cañón y ánima de dicha arma concluyendo que el indicio antes referido es positivo a la prueba de GRIESS. Emitido por la QFB. ANA JANUE PAREDES SOLÁ, Perito Químico de la Fiscalía General del Estado ... **27.-** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, ante el Fiscal Caamal Celis, compareció el ciudadano Russel Olegario Ek Ceballos, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente expresó: "... siendo el día de 19 de julio del año 2018 aproximadamente las 22:00 horas estando de vigilancia acompañado del Policía Segundo Miguel Enrique Hoil Chulim mismo que se encontraba al mando de la unidad 6312 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, teniendo como acompañantes como chofer al Policía Tercero Fernando Mis Canché, de copiloto al ciudadano Miguel Enrique Hoil Chulim y como elementos de apoyo en la parte trasera se encontraban los Policías Terceros Donato Cupul Gutiérrez, José Manuel Chalé Canul, Alan Michel López Cruz, y el suscrito, es el caso que al estar a un costado de la caseta de vigilancia de la Policía Municipal de la Villa de Peto Yucatán ... por medio de la frecuencia vía radio de la base operativa pantera (Peto) ... quien reporta a la unidad de monitoreo e inteligencia policial (Umipol) que la unidad 6312 se trasladara a verificar un reporte de detonaciones de arma de fuego en Xcobiactal Comisaría de Tzucacab, arribando al lugar a las 23:00 horas, donde nos percatamos que se encontraba la unidad 1406 de la Policía Municipal de Tzucacab al mandato del Director Ariel Alonso Samos Sánchez, en compañía de una persona del sexo femenino la cual dijo llamarse SCM por lo que mi compañero Miguel Enrique Hoil Chulim se entrevistó con el Director de la Policía Municipal de Tzucacab Ariel Alonso Samos Sánchez, quien manifestó que aproximadamente a las 22:01 horas, el Policía Tercero San Virgilio Catzín Angulo de la Policía Municipal de la referida corporación, recibió una llamada de auxilio vía celular de la ciudadana SCM, la cual solicitaba auxilio, manifestándole que una persona del sexo masculino estaba realizando disparos con una escopeta en varias ocasiones, por lo que de igual manera procedimos a entrevistarla y esta corroboró lo ya antes mencionado por el ciudadano Director de la Policía Municipal de Tzucacab, y de igual forma nos señala el predio en el cual se encontraba la persona que había realizado las detonaciones de arma de fuego y nos hace la reiterada petición de que procedamos a desarmar a la persona que se encontraba dentro del predio, debido a que temían por su integridad física, ya que la persona la cual estaba armada no es la primera vez que realiza disparos, así mismo nos percatamos que dicho predio el cual nos había señalado como el mismo en el cual se encontraba la persona que había realizado las detonaciones, se encuentra en el sector norte, de la calle y el mismo no cuenta con cerco o muro que los delimite, acto

seguido el Director Ariel Alonso Samos Sánchez, cruza del otro costado de la carretera con dirección a referido predio, y estando justo enfrente del predio empieza a hablar con voz fuerte en varias ocasiones, identificándose como el Director de la Policía Municipal de Tzucacab Ariel Alonso Samos Sánchez, y mediante comandos verbales solicita que el propietario saliera del domicilio, para realizar una entrevista y toda vez que en ese instante escuchamos una voz de sexo masculino la cual le dice “adelante pueden pasar”, ingresamos al predio observando que en el interior de dicho predio primeramente se aprecia una pequeña construcción de blockes y el cual tiene características de un baño, seguido de otra construcción de blockes y el cual carece de puertas e inmediatamente después se aprecia una tercera construcción de paredes de madera, y techo de huano y el cual tenía las puertas abiertas, por lo que al llegar a las puertas de la tercera construcción, el Director de la Policía Municipal de Tzucacab Ariel Alonso Samos Sánchez, llama de nuevo al propietario para que salga para platicar con él, pero desde el interior de la construcción nos dijeron “pasen”, por lo que en ese momento estando en las puertas de la tercera construcción la cual es de techo de huano y bajareque, el comandante Samos Sánchez, da la orden de que entremos, por lo que el compañero José Manuel Chalé Canul se posiciona en el costado izquierdo de donde se encontraba mi compañero Donato Cupul Gutiérrez quien portaba lámpara en la mano y con la cual estaba alumbrando hacia el interior del predio, por lo que mis compañeros y yo ingresamos al predio, siendo que fuimos recibidos, por un sujeto del sexo masculino quien portaba en sus manos un arma larga tipo escopeta, la cual apuntaba hacia nosotros, diciéndonos policías ya les llevó la chingada, y acciona dicha arma, lesionando a mi compañero de nombre José Manuel Chalé Canul en el brazo derecho, por lo que al ver la agresión, real, actual e inminente dirigida hacia nosotros y con la amenaza latente de volver a accionar su arma y lesionar o quitarle la vida a alguno de nosotros, el compañero Donato Cupul Gutiérrez repeló la agresión accionado su arma de cargo, la cual es un fusil, calibre 5.56 x 45 mm, matrícula 42162910, modelo Galil ace22, marca i.w.i., logrando hacer blanco en el sujeto, logrando neutralizar la agresión, y en virtud de que mi referido compañero Donato Cupul Gutiérrez aún portaba su referida arma de cargo, siendo las 23:05 horas utilizando unos guantes de látex, Miguel Enrique Hoil Chulim procedió a ocuparle a mi compañero Donato Cupul Gutiérrez el arma ... para inmediatamente después, y siendo las 23:09 horas, mi compañero Miguel Enrique Hoil Chulim procedió a indicarle a mi compañero Donato Cupul Gutiérrez que en virtud a los hechos ocurridos que queda en calidad de detenido llenando el acta correspondiente al registro de su detención, acto seguido siendo las 23:10 se procedió a darle lectura de sus derechos e inmediatamente procedió al llenado del acta correspondiente, acto seguido y siendo las 23:12 horas se procedió a embalar y etiquetar la respectiva arma de fuego, marcándola como indicio uno; Acto seguido y siendo las 23:14 horas se procede a ocuparle a la altura de la cara externa de la pierna derecha el arma corta clase pistola calibre 9 mm, matricula N-92431-Z, modelo 92-FS, marca Prieto Beretta, misma que siendo las 23:15 horas, se procedió a ocupar, embalar y etiquetar dicha arma, marcándola como indicio número 2; posteriormente a lo anterior, mi compañero José Manuel Chalé Canul, el cual pude observar que se encontraba de pie y con su mano izquierda recargando su brazo derecho, me indica que le habían disparado por el sujeto del sexo masculino, de inmediato procedí a ayudar a mi compañero José Manuel Chalé

Canul, posteriormente nos retiramos hacia la patrulla, a fin de auxiliar a mi compañero José Manuel Chalé Canul, de ahí salí del predio para conducirnos hacia la patrulla siendo las 00:00 horas llegó al lugar una ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública al mando del técnico en urgencias médicas Pedro Andrés Yupit Pech y Josué Gabriel Rodríguez Chan siendo quienes de inmediato ingresaron al predio y le prestaron el auxilio al sujeto lesionado que estaba en el interior del predio, para después mencionarnos que el sujeto ya no tenía signos vitales, posteriormente le prestaron auxilio a mi compañero José Manuel Chalé Canul, a quien después de ser valorado y determinar que su herida no representaba peligro para su vida, fue abordado a la ambulancia para ser trasladado al hospital, seguidamente nos retiramos a bordo de la unidad 6312 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, llevando al citado Donato Cupul Gutiérrez, a la comandancia de la Policía Municipal de la ciudad de Oxkutzcab para su valoración médica, llegando a las 01:30 horas, misma valoración que le practicara el técnico de valoraciones médicas de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, Norberto Gómez Flores, seguidamente nos trasladamos a la base operativa en la ciudad de Oxkutzcab, para realizar el Informe Policial Homologado, mismo que se terminó de elaborar a las 02:40 horas, para posterior la pronta puesta a disposición de la Autoridad competente...". **28.-** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, ante el Fiscal Caamal Celis, compareció el ciudadano Alan Michel López Cruz, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente expresó: "...Siendo el día 19 de julio del año 2018, aproximadamente las 22:20 horas estando de vigilancia acompañado del Policía Segundo Miguel Enrique Hoil Chulim quien se encontraba como copiloto y al mando de la unidad 6312 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al igual se encontraba como chofer de la referida unidad policiaca el Policía Tercero Fernando Mis Canché, y yo me encontraba de apoyo en la parte trasera de la unidad al igual que los Policías Terceros Donato Cupul Gutiérrez, Russel Olegario Ek Ceballos y José Manuel Chalé Canul, es el caso que al encontramos a un costado de la caseta de vigilancia de la Policía Municipal de la Villa de Peto, Yucatán ... se recibe un reporte, vía radio de la base operativa pantera de Peto, Yucatán, mediante el cual nos indican que nos trasladáramos a verificar un reporte de detonaciones de arma de fuego en Xcobiactal Comisaría de Tzucacab, siendo que nos trasladamos a dicha Comisaría arribando a las 23:00 horas, estando allá nos percatamos que se encontraba la unidad 1406 de la Policía Municipal de Tzucacab al mando del Director Ariel Alonso Samos Sánchez, quien se encontraba platicando con una persona del sexo femenino la cual dijo llamarse SCM, por lo que el Policía Segundo Miguel Enrique Hoil Chulim se entrevista con el Director de la Policía Municipal de Tzucacab Ariel Alonso Samos Sánchez, el cual menciona que el día 19 de julio del año en curso aproximadamente a las 22:01 horas, la ciudadana S. del SCM comunicó que una persona del sexo masculino, en varias ocasiones, realizó disparos con una escopeta, por lo que al escuchar lo anterior procedimos a entrevistar a la ciudadana S. del S. C. M y esta corroboró lo ya antes mencionado por el ciudadano Director de la Policía Municipal de Tzucacab, y de igual forma nos señala el predio en el cual se encontraba la persona que había realizado las detonaciones de arma de fuego y nos solicita en varias ocasiones que procedamos a desarmar a la persona que se encontraba dentro del predio, y temían por su integridad física, ya que la persona la cual estaba armada no es la primera vez que realiza disparos;

*pudiendo observar que en dicho predio se encontraba la persona que había realizado las detonaciones, predio que se encuentra en el sector norte, de la calle y el mismo no cuenta con cerco o muro que los delimite, en ese momento el Director Ariel Alonso Samos Sánchez, cruza del otro costado de la carretera con dirección al mencionado predio, y estando justo enfrente del predio empieza a hablar con voz fuerte en varias ocasiones, identificándose como el Director de la Policía Municipal de Tzucacab Ariel Alonso Samos Sánchez, es el caso que mediante comandos de voz solicita que el propietario saliera del domicilio, para realizarle una entrevista, siendo que en ese instante escuchamos una voz del sexo masculino la cual le dice “adelante pueden pasar”, por lo que ingresamos al predio y en primer lugar pude observar una pequeña construcción de blockes con las características de un baño, seguido de otra construcción de blockes y el cual carece de puertas al igual se aprecia una tercera construcción de paredes de madera, y techo de huano, misma que tenía las puertas abiertas, por lo que al llegar a las puertas de la tercera construcción, el Director de la Policía Municipal de Tzucacab Ariel Alonso Samos Sánchez, llama de nuevo al propietario para que salga para platicar con él, en ese momento estando en las puertas de la tercera construcción la cual es de techo de huano y bajareque, el comandante Samos Sánchez, nos ordena que ingresemos, por lo que el compañero José Manuel Chale Canul se posiciona en el costado izquierdo de donde se encontraba mi compañero Donato Cupul Gutiérrez quien portaba lámpara en la mano y con la cual estaba alumbrando hacia el interior del predio, siendo que junto con el Policía Segundo Miguel Enrique Hoil Chulim y Russel Olegario Ek Ceballos, ingresamos a dicho predio y vimos a un sujeto del sexo masculino que portaba en sus manos un arma larga tipo escopeta, la cual apuntaba hacia nosotros, diciéndonos: “policías ya les llevó la chingada”, en ese momento acciona dicha arma, logrando lesionar a mi compañero de nombre José Manuel Chalé Canul en el brazo derecho, por lo que al ver la agresión, real, actual e inminente dirigida hacia nosotros y con la amenaza latente de volver a accionar su arma, y lesionar o quitarle la vida a alguno de nosotros, el compañero Donato Cupul Gutiérrez, repeló la agresión accionado su arma de cargo, la cual es un fusil, calibre 5.56 x 45 mm, matrícula 42162910, modelo Galil ace22, marca i.w.i., logrando darle al referido sujeto, y con esto neutraliza la agresión, por lo que como mi compañero Donato Cupul Gutiérrez aún portaba su referida arma de cargo, siendo las 23:05 horas utilizando unos guantes de látex, el Policía Segundo Miguel Enrique Hoil Chulim procede a ocuparle a mi compañero Donato Cupul Gutiérrez el arma ... para inmediatamente después, siendo las 23:09 horas el Policía Segundo Miguel Enrique Hoil Chulim procede a indicarle a mi compañero Donato Cupul Gutiérrez, que en virtud a los hechos ocurridos quedaba en calidad de detenido llenando el acta correspondiente al registro de su detención, acto seguido siendo las 23:10 procedo a darle lectura de sus derechos e inmediatamente procedo al llenado del acta correspondiente, acto seguido y siendo las 23:12 horas procede a embalar y etiquetar la respectiva arma de fuego, marcándola como indicio uno, seguidamente el Policía Segundo Miguel Enrique Hoil Chulim procede a ocupar de la pierna derecha el arma corta clase pistola calibre 9mm, matrícula N-92431-Z, modelo 92-FS, marca Pietro Beretta, misma que siendo las 23:15 horas procede a embalar y etiquetar dicha arma, marcándola como indicio número 2, acto seguido pude ver que mi compañero José Manuel Chalé Canul, se encontraba de pie y con su mano izquierda recargando su brazo derecho, nos indica que le habían*

disparado por el sujeto del sexo masculino, en ese momento mi compañero Russel Olegario Ek Ceballos presta ayuda al elemento José Manuel Chalé Canul y se retiran hacia una patrulla, así mismo en ese momento me doy cuenta que el sujeto que accionó su arma se encontraba acostado en la hamaca y junto a él se encontraba una escopeta dándome cuenta que aún tenía signos vitales, razón por la cual el elemento Miguel Enrique Hoil Chulim solicitó el apoyo de una ambulancia, y condujo al mencionado Donato Cupul Gutiérrez, a la unidad 6312 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, dejándome dentro del domicilio para seguidamente abordar a Donato Cupul Gutiérrez, por lo que permanecí resguardando el lugar de los hechos, hasta que siendo las 23:18 horas procedí a realizar el llenado del acta de descripción del lugar de los hechos, seguidamente siendo las 00:00 horas llegó al lugar una ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública al mando del técnico en urgencias médicas Pedro Andrés Yupit Pech y Josué Gabriel Rodríguez Chan los cuales de inmediato ingresaron al predio y le prestaron el auxilio al sujeto lesionado que estaba en el interior del predio acostado en una hamaca, para que después de valorarlo nos indicaron que dicho sujeto ya no tenía signos vitales, posteriormente le prestaron auxilio a mi compañero José Manuel Chalé Canul, a quien después de ser valorado fue abordado a la ambulancia para ser trasladado al hospital, seguidamente mis compañeros se retiraron a bordo de la unidad 6312 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, llevando al citado Donato Cupul Gutiérrez a la comandancia de la Policía Municipal de la ciudad de Oxkutzcab para su valoración médica, por lo que yo me quedé al resguardo del lugar de los hechos ...”.

**29.-** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, ante el Fiscal Caamal Celis, compareció el ciudadano Ariel Alonso Samos Sánchez... quien en lo conducente expresó: “... El día 19 de julio del año 2018, aproximadamente a las 22:20 horas a bordo de la unidad 1406 de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, me aproximé a la Comisaría de Xcobiactal Tzucacab, Yucatán, ya que minutos antes recibí un reporte, vía radio de la base operativa pantera de Peto, Yucatán, mediante el cual me indican que en dicha Comisaría, hubieron detonaciones de arma de fuego, por lo que al llegar al referido lugar se aproximó a la unidad, una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de SCM, por lo que descendí del vehículo para entrevistarme con ella, la cual me menciona que ese mismo día 19 de julio del año en curso aproximadamente a las 22:01 horas, una persona del sexo masculino, en varias ocasiones, realizó disparos con una escopeta desde su domicilio. En ese momento llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública quienes estaban a bordo de la unidad 6312 la cual estaba al mando del Policía Segundo Miguel Enrique Hoil Chulim, quien estaba sentado en el asiento del copiloto, como chofer se encontraba el Policía Tercero Fernando Mis Canché, en la parte trasera de la unidad estaban el Policía Tercero Alan Michel López Cruz y los Policías Terceros Donato Cupul Gutiérrez, Russel Olegario Ek Ceballos y José Manuel Chalé Canul, es el caso que manifesté lo anterior al elemento Miguel Enrique Hoil Chulim, para que seguidamente él proceda a entrevistarse con la señora S. C. quien corroboró lo antes manifestado, y de igual forma nos señala el predio en el cual se encontraba la persona que había realizado las detonaciones de arma de fuego y nos solicita en varias ocasiones que procedamos a desarmar a la persona que se encontraba dentro del predio, ya que igualmente refirió que la persona que estaba armada no era la primera vez que realiza disparos, percatándonos que en dicho predio se encontraba la persona que



había realizado las detonaciones, predio que se encuentra en el sector norte, de la calle y el mismo no cuenta con cerco o muro que los delimite, en ese momento crucé del otro costado de la carretera con dirección al mencionado predio, y estando justo enfrente del predio empecé a hablar con voz fuerte en varias ocasiones, identificándome por mi nombre, al igual que referí ser el Director de la Policía Municipal de Tzucacab, es el caso que por medio de comandos de voz le solicité al propietario que saliera del domicilio, para realizarle una entrevista, siendo que en ese instante escuchamos una voz del sexo masculino la cual le dice “adelante puede pasar”, por lo que ingresamos al predio y en primer lugar pude observar una pequeña construcción de blockes con las características de un baño, seguido de otra construcción de blockes y el cual carece de puertas al igual se aprecia una tercera construcción de paredes de madera, y techo de huano, misma que tenía las puertas abiertas, por lo que al llegar a las puertas de la tercera construcción, llamé de nuevo al propietario para que salga y así poder platicar con él, en ese momento estando en las puertas de la tercera construcción, misma que es de techo de huano y bajareque, les ordené a mis demás compañeros que ingresaran, es el caso que mi compañero José Manuel Chablé Canul se posiciona en el costado izquierdo de donde se encontraba el elemento Donato Cupul Gutiérrez quien portaba lámpara en la mano y con la cual estaba alumbrando hacia el interior del predio, razón por la cual vimos a un sujeto del sexo masculino que portaba en sus manos un arma larga tipo escopeta, la cual apuntaba hacia nosotros, diciéndonos: “policías ya les llevó la chingada”, en ese momento este sujeto acciona dicha arma, logrando lesionar a mi compañero de nombre José Manuel Chalé Canul dándole en el brazo derecho, por lo que al ver esto, y al encontrarnos ante un peligro real, actual e inminente hacia nosotros y con la amenaza latente de volver a accionar su arma, y lesionar o quitarle la vida a alguno de nosotros, fue que el compañero Donato Cupul Gutiérrez, acciona su arma de cargo, la cual es un fusil, calibre 5.56 x 45 mm, matrícula 42162910, modelo Galil ace22, marca i.w.i., logrando darle al referido sujeto, y con esto repeler la agresión, siendo que mi compañero Donato Cupul Gutiérrez todavía portaba su referida arma de cargo, siendo las 23:05 horas utilizando unos guantes de látex, el Policía Segundo Miguel Enrique Hoil Chulim procede a ocuparle al elemento Donato Cupul Gutiérrez el arma ... para inmediatamente después, siendo las 23:09 horas el Policía Segundo Miguel Enrique Hoil Chulim procede a indicarle a mi compañero Donato Cupul Gutiérrez, que en virtud a los hechos ocurridos quedaba en calidad de detenido llenando el acta correspondiente al registro de su detención, acto seguido siendo las 23:10 procedo a darle lectura de sus derechos e inmediatamente procedo al llenado del acta correspondiente, acto seguido y siendo las 23:12 procedió a embalar y etiquetar la respectiva arma de fuego, marcándola como indicio uno; seguidamente el Policía Segundo Miguel Enrique Hoil Chulim procede a ocupar de la pierna derecha el arma corta clase pistola calibre 9 mm, matrícula N-92431-Z, modelo 92-FS, marca Prieto Beretta, misma que siendo las 23:15 horas, procede a embalar y etiquetar dicha arma, marcándola como indicio numero 2; acto seguido pude ver que mi compañero José Manuel Chalé Canul, se encontraba de pie y con su mano izquierda recargando su brazo derecho, nos indica que le habían disparado por el sujeto del sexo masculino, en ese momento el policía Russel Olegario Ek Ceballos apoya al elemento José Manuel Chalé Canul y se retiran hacia una patrulla, así mismo en ese instante me doy cuenta que el sujeto que accionó su arma se encontraba

acostado en una hamaca que se encuentra en el interior del referido domicilio y junto a él se encontraba una escopeta, pudiendo ver que aun tenía signos vitales, razón por la cual el elemento Miguel Enrique Hoil Chulim solicitó el apoyo de una ambulancia, y posteriormente abordaron al mencionado Donato Cupul Gutiérrez a la unidad 6312 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, seguidamente siendo las 00:00 horas llegó al lugar de los hechos una ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública la cual estaba al mando del técnico en urgencias médicas Pedro Andrés Yupit Pech y Josué Gabriel Rodríguez Chan los cuales le prestaron el auxilio al sujeto lesionado que estaba en el interior del predio acostado en una hamaca, para que una vez valorado nos indicaron que dicho sujeto ya no tenía signos vitales, posteriormente le prestaron auxilio a mi compañero José Manuel Chalé Canul, a quien después de ser valorado fue abordado a la ambulancia para ser trasladado al hospital, seguidamente me retiré del lugar a bordo de la unidad 1406, al igual que los demás compañeros se retiraron a bordo de la unidad 6312 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, llevando al citado Donato Cupul Gutiérrez, a la Comandancia de la Policía Municipal de la ciudad de Oxkutzcab para su valoración médica; cabe mencionar que el Policía Tercero Alan Michel López Cruz permaneció en el lugar de los hechos para el debido resguardo del mismo ...”. ... **31.-** Oficio FGE/ICF/QF/1480/2018 de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, por el Perito Químico QFB. Ana Janué Paredes Solá, de la Fiscalía, consistente en el dictamen al realizar el estudio de GRIESS, que permite establecer si en el arma de fuego tipo escopeta marcado como indicio número veintidós están presentes derivados nitrados, integrantes de los cartuchos, en la que consta que a las 02:30 horas del 21 de julio de dos mil dieciocho, dando como resultado lo siguiente: **RESIDUOS DE CARBÓN: POSITIVO. MUESTRA TOMADA DE LA BOCA: POSITIVO. MUESTRA TOMADA DEL CAÑÓN: POSITIVO. MUESTRA TOMADA DEL ÁNIMA: POSITIVO. CONCLUSIÓN: ÚNICA: El indicio número 22 veintidós correspondiente a un arma de fuego larga tipo escopeta antes descrita y motivo del presente dictamen, es positiva a la prueba de Griess ...”.**

- 5.-** Oficio número SSP/DJ/26392/2018 de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual, remitió a este Organismo el informe escrito que le fue solicitado, advirtiéndose de su parte conducente lo siguiente: “... vía colaboración solicitado en los autos del **EXPEDIENTE 163/2018**, relativo a los hechos manifestados en agravio del **C. JACHN**; derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de esta Secretaría de Seguridad Pública. **I N F O R M E Ú N I C O.-** En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha 20 de julio del 2018 suscrito por el **POL. 2DO. MIGUEL ENRIQUE HOIL CHULIM**, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policíacos que intervinieron en su detención y custodia en ningún momento vulneraron sus derechos humanos. **P R U E B A S** Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: **PRIMERA.-** Copia debidamente

certificada del Informe Policial Homologado de fecha 20 de julio del 2018 suscrito por el **POL. 2DO. MIGUEL ENRIQUE HOIL CHULIM. SEGUNDA.-** Copia certificada del oficio a través del cual fuera puesto a disposición de la autoridad correspondiente el elemento Donato Cupul Gutiérrez. **TERCERA.-** Instrumental Pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones siempre que favorezcan a la dependencia que represento. **CUARTA.-** Presunción, en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la institución que represento ...”. Al referido oficio fue anexada copia debidamente certificada de entre otros documentos, del Informe Policial Homologado número 664756 de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. Miguel Enrique Hoil Chulim, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mismo que fue transcrito en el numeral cuatro del presente apartado de evidencias.

- 6.- Oficio sin número de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, signado por el C. Rangel Martín Kú Caamal, Director de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, a través del cual, remitió a esta Comisión el informe escrito que le fue solicitado, advirtiéndose en su parte conducente lo siguiente: “... el que suscribe Rangel Martín Kú Caamal por este medio comparezco y expongo no tener conocimiento en relación a los hechos referidos en el expediente radicado ante esta honorable Comisión signado con el número 163/2018, toda vez que inicie funciones como Director de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, en fecha 13 de septiembre del presente año, así mismo manifiesto que el anterior Director de Policía así como todos los elementos de policía bajo su mando, abandonaron sus funciones en fecha primero de septiembre del presente año, por lo cual no tengo conocimiento alguno de su situación personal y laboral, lo ya manifestado es con base a la notificación que se hiciera llegar con anterioridad a esta Presidencia Municipal ...”.
- 7.- Oficio sin número de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. Javier Cuy Canul, Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, a través del cual, remitió a este Organismo el informe que le fue solicitado, en el que señaló lo siguiente: “... por este medio doy debida respuesta en tiempo y forma oportuna respecto de su solicitud ... por lo cual en este acto comparezco y expongo NO conocer al C. Ariel Alonso Samos Sánchez en virtud de que todas las personas que fungieron como elementos de la Policía Municipal de la administración saliente (2015-2018) abandonaron sus centros de trabajo a partir del primero de septiembre del presente año, por lo que a la presente fecha desconozco e ignoro su paradero, ya que no tengo conocimiento alguno de su situación laboral y personal ...”.
- 8.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1313-2018 de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, a través del cual, el C. Fiscal General del Estado de Yucatán, remitió el diverso oficio número FGE/DIAT3308/2018 de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que informó, que la Carpeta de Investigación que se inició con motivo de la remisión que en vía de denuncia realizara esta Comisión de copias certificadas de constancias conducentes del expediente que se resuelve, quedó

registrada con el número F2-F2/491/2018 en la Unidad de Investigación y Litigación de Tekax, Yucatán.

- 9.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintiuno de abril del año dos mil diecinueve, en la que se registró lo siguiente: *“... hago constar haberme constituido en el domicilio del ciudadano MÁChN ... acudiendo a mi llamado una persona ... esta dijo responder al nombre de L. M. C. N. y ser ... del quejoso MÁChN, de quién refirió que este último mencionado no se encuentra en este momento en su domicilio ya que se encuentra laborando ... la ciudadana L. M. C. N. procede a ponerle a la vista del suscrito 4 cuatro recibos con fechas 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y 3 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, haciéndose constar que de los dos primeros recibos exhibidos, el primero (28 de enero del 2019) consta en su calce de firmas ilegibles y debajo de esta los nombres de MÁChN y G C R, y por lo que respecta al segundo recibo (26 de febrero del 2019) consta al calce de una firma ilegible debajo el nombre de MÁChN...”*

**Al acta en cuestión, fueron anexadas cuatro impresiones fotográficas relativas a los documentos referidos en la misma, de las que destacan las siguientes:**

- a).- Convenio de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, celebrado entre el quejoso **MÁChN** y el Licenciado Guillermo Cupul Ramírez, representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que se estipuló lo siguiente: *“MÁChN y G C R ... el primero con el carácter de víctima indirecta dentro de la Causa Penal marcada con el número 24/2018, originada a razón de la Carpeta de Investigación F2/447/2018, y el segundo con el carácter de representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y parte patronal del imputado involucrado en la citada Causa Penal; ante Usted con el debido respeto y consideración que se merece, comparecemos a exponer lo siguiente: Por medio de la presente se hace constar el convenio que han llegado las presentes partes, toda vez que han llegado a un acuerdo económico respecto a la reparación del daño materialmente a la que tiene derecho la víctima indirecta por la muerte de su hermano y objeto de estudio dentro de la Causa Penal marcada con el número 24/2018, siendo que este convenio se realiza previas pláticas entre la citada víctima y la parte patronal del procesado C G, por lo anterior se han convenido los siguientes puntos: 1.- La parte patronal se obliga previo acuerdo con la víctima al pago de la cantidad de \$1,200,000.00 un millón doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional de manera diferida. 2.- La parte patronal se obliga a realizar el primer pago que consistirá en la entrega personal y en efectivo de \$200,000.00 doscientos mil pesos moneda nacional, esto se realizará en la ciudad de Tekax, Yucatán. 3.- La parte patronal se compromete a más tardar en fecha 26 de febrero del año 2019, a realizar el último pago de la cantidad ya convenida en la ciudad de Tekax, Yucatán, la cantidad de \$1`000,000.00 un millón de pesos cero centavos moneda nacional. 4.- La víctima indirecta se compromete a no mostrar oposición ante la propuesta de un procedimiento abreviado por la participación del imputado*

*Cupul Gutiérrez de acuerdo a la clasificación que la Fiscalía General del Estado le otorgue al hecho que se investiga al momento de realizar su acusación. 5.- La víctima indirecta se compromete al momento de que el Juez que conozca la audiencia de aprobación del procedimiento abreviado, se manifieste por reparada materialmente de la reparación del daño surgida por el deceso de la víctima directa en la causa penal 24/2018 que se sigue ante el Juzgado de Control del Tercer Distrito Judicial del Estado de Yucatán. Todo lo anterior se convino en la ciudad de Tekax, Yucatán, a los 28 días del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve ...”.*

**b).-** Recibo de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, firmado por el inconforme **MÁChN**, en cuya parte conducente se consignó: *“En la ciudad de Tekax, Yucatán, siendo el día 29 de enero del año 2019, Recibí de Guillermo Cupul Ramírez, en calidad de representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Moneda Nacional), en concepto del primero (sic) pago acordado con la parte patronal del procesado Cupul Gutiérrez mediante convenio de fecha 28 de enero de 2019, en el que pactó un acuerdo económico para la reparación del daño material en la Causa Penal 24/2018 por la muerte de JACHN (quién en vida fuera su hermano). Quedando un saldo pendiente de \$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) que serán entregados a más tardar el día 26 de febrero de 2019 en una sola exhibición ...”.*

**10.-** Acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, mediante el cual, se hizo constar que personal de esta Comisión se entrevistó con la Licenciada Ana Rosa Chan Santamaría, Fiscal Investigador del Ministerio Público con sede en Tekax, Yucatán, quien manifestó que la Carpeta de Investigación Número F2/F2/447/2018 se encontraba concluida, en virtud que se reparó el daño y se sometió a procedimiento abreviado el acusado de la misma.

**11.-** Oficio número 1483 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, signado por el Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado de Yucatán, a través del cual, remitió a este Organismo el informe de colaboración que le fuera solicitado, anexando para tal efecto, copias debidamente certificadas del expediente de ejecución 93/2019, así como de un disco versátil digital (DVD), relativo a una audiencia pública llevada a cabo en fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, por el Juez Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, en la causa penal seguida a Donato Cupul Gutiérrez, por el delito de homicidio cometido en exceso del cumplimiento de un deber en agravio de quién en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**.

**Al oficio en cuestión, se adjuntó entre otros documentos el siguiente:**

**a).-** Copia debidamente certificada de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del

Estado, con sede en Tekax, Yucatán, en el Procedimiento Abreviado al que se acogió Donato Cupul Gutiérrez en la Causa Penal Número 24/2018, iniciada en su contra por el delito de homicidio cometido en exceso del cumplimiento de un deber en agravio de quién en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, en la que se resolvió: “... **PRIMERO: DONATO CUPUL GUTIÉRREZ**, es penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO COMETIDO EN EXCESO DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER**, previsto y sancionado con pena de privativa de la libertad por los numerales 368 y 372, ambos con relación a los artículos 21 fracción II, inciso C y 22, último párrafo, todos del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por **MÁCHN**, en agravio de su hermano quién en vida respondió al nombre de **JACHN**, e imputado por la Representación Social. **SEGUNDO:** Por el referido delito y las circunstancias bajo las cuales se cometió, se impone al sentenciado **DONATO CUPUL GUTIÉRREZ**, la sanción privativa de libertad de **3 AÑOS 9 MESES DE PRISIÓN**. Una vez que quedé firme esta sentencia, remítase copia certificada de esta definitiva y del acuerdo en el que se declare firme, al Juez de Ejecución de Sentencia en turno, a efecto de que el sentenciado quede a su disposición jurídica; pena de prisión que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor, compurgará bajo supervisión de la autoridad Ejecutora, de conformidad con lo que establece el numeral 49 cuarenta y nueve, de la citada Ley Nacional, y comenzará a correr y contarse a partir del día 19 de julio de 2018, fecha desde la cual esta privado de su libertad con motivo de esta causa. **TERCERO: NO Se CONDENA** al sentenciado **DONATO CUPUL GUTIÉRREZ** al pago de la reparación del daño material y al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, en virtud de que dicho sentenciado cumplió con esa obligación durante el proceso ...”.

- b).- Copia debidamente certificada de un proveído de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, dictado por el Juez Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, en la Causa Penal Número 24/2018, en la que declaró que causó ejecutoria la sentencia definitiva de primera instancia pronunciada en la misma en fecha tres de abril del año dos mil diecinueve.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que la persona quién en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, específicamente a la **Vida por el uso excesivo de la fuerza pública; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Se tiene que en el presente asunto existió violación al **Derecho a la Vida por el uso excesivo de la fuerza pública**, en agravio de quién en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud que éste, al repeler la agresión de la que fue objeto por parte del referido agraviado, accionó su arma de fuego contra su persona, ocasionándole heridas que le provocaron la muerte.

**El Derecho a la vida**,<sup>4</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por el cumplimiento del mismo, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

La transgresión al Derecho a la Vida conlleva la existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el “*derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo... Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.*”<sup>5</sup>

Este derecho se encuentra protegido en el **artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

**“Artículo 22.** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*”

También en el **artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que es del tenor literal siguiente:

<sup>4</sup> Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 476.

<sup>5</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párrafo 144.

**“Artículo 1º.** El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán ...”.

Igualmente, en el **artículo 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

**“Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.

Asimismo, en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al disponer:

**“Artículo 31. Obligaciones** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general, (...),

Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

**“Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Así como, en el **artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

**“Artículo 6.1.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente ...”.

Además, en el **artículo 4.1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, que dispone:

**“Artículo 4.- Derecho a la Vida**



*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente ...”.*

Asimismo, en el **artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que prevé:

*“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

De la misma manera, en los **artículos 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

*“Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación ...”.*

De igual forma, en los **numerales 4, 9, 10, 18, 19, 20 y 24 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al disponer:

*“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

*“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y*

*oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.*

*“10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso”.*

*“18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico”.*

*19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo”.*

*“20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos , específicamente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos”.*

*“24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso”.*

Asimismo, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quebrantó el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del agraviado quién en vida respondió al nombre de **J Á Ch N (†)**, al haber incurrido en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, con motivo de las diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, que conllevaron a la conculcación del Derecho a la Vida del agraviado en cita.

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>6</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>7</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,<sup>8</sup> es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Este derecho encuentra su fundamento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

<sup>6</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>7</sup>Ibidem, p. 1.

<sup>8</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

**“Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México...”

**“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”

Así como en los **artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 97.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

*naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

**“Artículo 98.-** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

**I.-** *Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

**II.-** *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...*

**III.-** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.*

*Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia*



De igual manera, en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

También en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al disponer:

*“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general, (...),*

*Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.*

Asimismo, en los **artículos 3, 4 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que estipulan:

**“Artículo 3. Sujetos de la Ley**

*Son sujetos de esta Ley:*

*I. Los servidores públicos;*

*II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*

*III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”*

**“Artículo 4. Carácter de servidor público**

*Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”*

### **“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:*

**I. Disciplina:** *Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

**II. Economía:** *Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

**III. Eficacia:** *Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.*

**IV. Eficiencia:** *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

**V. Honradez:** *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

**VI. Imparcialidad:** *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho ...*

**VII. Integridad:** *Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;*

**VIII. Lealtad:** *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

**IX. Legalidad:** *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;*

**X. Objetividad:** *Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;*

**XI. Profesionalismo:** *Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;*



**XII. Rendición de cuentas:** *Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y*

**XIII. Transparencia:** *Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.”*

Además, en los invocados **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.**

### **OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 163/2018**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente que **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron el Derecho a la Vida y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de quién en vida respondió al nombre de JACHN (†)**, como a continuación se expone:

**PRIMERA.-** En el caso que nos ocupa, se advierte que el día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, alrededor de las veintidós horas con veinte minutos, los ciudadanos Miguel Enrique Hoil Chulim, Fernando Mis Canché, Donato Cupul Gutiérrez, Russel Olegario Ek Ceballos, José Manuel Chalé Canul y Alan Michel López Cruz, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que se encontraban destacamentados en el Municipio de Peto, Yucatán, recibieron de su base operativa la instrucción de trasladarse a la Comisaría de Xcobiactal, de la localidad de Tzucacab, Yucatán, con el objeto de verificar un reporte de detonaciones de arma de fuego, por lo que abordaron la unidad oficial con número económico 6312 trasladándose hasta dicho lugar, al que arribaron aproximadamente a las veintitrés horas del día que nos ocupa, percatándose que en el sitio ya se encontraba una unidad oficial de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, marcada con el número económico 1406 al mando del Comandante Ariel Alonso Samos Sánchez, entonces Director de dicha corporación policíaca, con quién se entrevistó el policía Miguel Enrique Hoil Chulim, informándole que cerca de las veintidós horas con un minuto, el elemento de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, de nombre San Virgilio Catzín Angulo, recibió una llamada de SCM solicitándole auxilio, toda vez que una persona del sexo masculino había estado realizando disparos en varias ocasiones con una escopeta, por lo que el agente Miguel Enrique Hoil Chulim se entrevistó con la persona que solicitó el auxilio, quién corroboró lo manifestado por el Comandante Ariel Alonso Samos Sánchez, señalando el predio en el cual se encontraba la persona que había realizado las detonaciones de arma de fuego, pidiéndoles que desarmen a la aludida persona debido a que temía por su integridad, ya que no es la primera vez que realizaba disparos, motivo por el cual, el Comandante Ariel Alonso

Samos Sánchez, se dirigió hasta el predio indicado, en donde desde el frente del mismo, comenzó a hablar con voz fuerte identificándose como Director de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, solicitándole a la persona que se encontraba en el interior del aludido predio, mediante comandos verbales, que saliera de éste para platicar con él, siendo que en ese instante se escuchó una voz masculina quién les dijo “adelante pueden pasar”, por lo que ante dicha autorización ingresaron al inmueble, observando que en el interior del mismo había primeramente una pequeña construcción con las características de un baño, seguida de otra edificación que carecía de puertas, apreciándose después una tercera obra de paredes de madera con techo de huano que tenía las puertas abiertas, por lo que al llegar los elementos policíacos hasta las puertas de la tercera construcción, el Comandante Ariel Alonso Samos Sánchez, se dirigió de nueva cuenta hacia la persona que se encontraba en el predio a efecto de que saliera a entrevistarse con él, pero desde el interior de la mencionada edificación, les dijeron “pasen”, motivo por el cual el citado Comandante dio la instrucción de entrar, por lo que el elemento José Manuel Chalé Canul se posicionó en el costado izquierdo de donde se encontraba el uniformado Donato Cupul Gutiérrez quién portaba una lámpara en la mano con la que estaba alumbrando hacia el interior del inmueble, pero es el caso que al entrar, el agraviado que en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, accionó un arma larga tipo escopeta que portaba en sus manos, lesionando en el brazo derecho al oficial José Manuel Chalé Canul, por lo que el policía Donato Cupul Gutiérrez, al ver dicho ataque, accionó el fusil a su cargo, provocando que los proyectiles disparados por dicha arma de fuego, hicieran impacto en el cuerpo del citado agraviado, lo que le produjo diversas lesiones, las cuales le ocasionaron la muerte, a pesar que el oficial Miguel Enrique Hoil Chulim procedió a solicitar el apoyo de los servicios de emergencia, arribando al lugar de los hechos alrededor de las veinticuatro horas del día en cuestión, una ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyos paramédicos al ingresar al predio y disponerse a prestarle los primeros auxilios al agraviado que nos ocupa, se percataron que carecía de signos vitales, procediendo a brindarle atención médica al elemento lesionado a quién trasladaron a un hospital, mientras que el policía Donato Cupul Gutiérrez fue puesto a disposición de la Autoridad Ministerial competente.

Pues bien, quién resuelve, después de analizar íntegramente a la luz del sistema de protección no jurisdiccional los hechos que fueron puestos de su conocimiento, y habiendo realizado una valoración de las pruebas que obran en el expediente de queja de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, al tenor del artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, estima que de los mismos se arriba a la conclusión que en el caso que nos atañe, se transgredió el **Derecho a la Vida por el uso excesivo de la fuerza pública de quién en vida respondió al nombre de JACHN (†)**, toda vez que de los antecedentes de la investigación desarrollada por este Organismo se desprenden datos suficientes que así lo establecen.

Lo anterior es así, toda vez que el oficial Donato Cupul Gutiérrez, con su conducta, privó de la vida al agraviado quién en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, esto, al acudir junto con sus compañeros a un auxilio que les fue solicitado, y accionar su arma de fuego para repeler la agresión del hoy occiso, lo cual realizó cuando cumplía con sus funciones policiales, excediéndose de las mismas, toda vez que le quitó la vida al agraviado que nos

ocupa, sin derecho alguno, ya que no se justifica el daño ocasionado, aun cuando había necesidad de tomar alguna conducta para ejercer sus funciones policiales.

Esto se acredita con el Informe Policial Homologado número 664756 de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. Miguel Enrique Hoil Chulim, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el cual narró las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos, en el que se establece que el agente Donato Cupul Gutiérrez, al acudir al llamado de un auxilio por disparos con arma de fuego, y que al estar investigando, el hoy occiso accionó su arma de fuego contra los policías, hiriendo a uno de ellos, lo que originó que el aludido oficial Donato Cupul Gutiérrez accione el arma de fuego a su cargo, existiendo un exceso por su parte, ya que si bien es cierto, era necesaria una acción que evitara mayor daño al causado, y que el disparo que realizó el agente en cuestión era un medio idóneo para controlar la situación, no menos cierto es, que no fue racional el haber disparado en partes vitales del agraviado, cuando bien pudo hacerlo en otra parte de su cuerpo para nulificar la agresión y de esa manera poder desarmarlo, sin necesidad de ocasionarle lesiones mortales, por lo tanto, la privación de la vida del agraviado quién en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, fue sin derecho alguno.

En este contexto, de conformidad con el numeral 5, inciso b), de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que esta Comisión cuenta con evidencias suficientes que permitieron acreditar que el elemento Donato Cupul Gutiérrez ejerció de forma excesiva el uso de la fuerza, que derivó en la pérdida de la vida de **JACHN (†)**.

El dictamen de la necropsia practicada al hoy occiso en fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, por el doctor Francisco Javier Pasos Ruiz, Perito Médico Forense adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, evidenció que éste sufrió lesiones por proyectil de arma de fuego y concluyó como la causa de la muerte las alteraciones tisulares y viscerales de una anemia aguda post hemorrágica secundaria a heridas por proyectil de arma de fuego, lo que demuestra que al recibir el disparo de arma de fuego le produjo lesiones que le ocasionaron la pérdida de la vida.

Asimismo, el dictamen de la prueba de Griess realizada en fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciocho, por la ciudadana Ana Janué Paredes Solá, Perito Químico de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al fusil que le fue ocupado al elemento Donato Cupul Gutiérrez, resultó positivo, con lo que se corrobora que fue utilizada por el aludido elemento para disparar al hoy occiso.

En ese tenor, tales periciales permiten acreditar que el agraviado **JACHN (†)**, fue privado de la vida al recibir disparos de arma de fuego, mismos que fueron realizados por el oficial Donato Cupul Gutiérrez, lo que se corrobora con lo señalado por los policías Russel Olegario Ek Ceballos, Alan Michel López Cruz y Ariel Alonso Samos Sánchez, en sus entrevistas de

fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciocho realizadas por el Órgano Investigador, quienes en sus narrativas coincidieron en lo asentado en el Informe Policial Homologado suscrito por el agente Miguel Enrique Hoil Chulim en fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, en cuanto a las circunstancias de los hechos; así como por la declaración rendida por el oficial Donato Cupul Gutiérrez, mediante escrito de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, debidamente asistido de su defensor público, en la que admitió que realizó un disparo con su arma larga de cargo hacia el hoy occiso, al manifestar lo siguiente: *“... el día de 19 de julio del año 2018 aproximadamente las veintidós horas con veinte minutos estando de vigilancia acompañado del Policía Segundo Miguel Enrique Hoil Chulim quien se encontraba como copiloto y al mando de la unidad 6312 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al igual que se encontraban como chofer de la referida unidad el Policía Tercero Fernando Mis Canché, y yo me encontraba de apoyo en la parte trasera de la unidad al igual que otros tres compañeros policiacos, es el caso que al encontrarnos a un costado de la caseta de vigilancia de la Policía Municipal de la Villa de Peto, Yucatán, ... se recibe un reporte vía radio de la base operativa pantera de Peto, Yucatán, mediante el cual nos indican que nos trasladáramos a verificar un reporte de detonaciones de arma de fuego en Xcobiactal Comisaría de Tzucacab, siendo que nos trasladamos a dicha Comisaría arribando a las 23:00 horas, estando allá nos percatamos que se encontraba la unidad 1406 de la Policía Municipal de Tzucacab al mando del Director Ariel Alonso Samos Sánchez, quién se encontraba platicando con una persona del sexo femenino la cual dijo llamarse SCM por lo que el Policía Segundo Miguel Enrique Hoil Chulim se entrevista con el Director de la Policía Municipal de Tzucacab Ariel Alonso Samos Sánchez, el cual menciona que el 19 de julio del año en curso aproximadamente a las veintidós cero una horas SCM comunicó que una persona del sexo masculino en varias ocasiones realizó disparos con una escopeta, por lo que al escuchar lo anterior se procede a entrevistar a la ciudadana S. del SCM por medio del policía Hoil Chulim y, esta corroboró lo ya antes mencionado por el ciudadano Director de la Policía Municipal de Tzucacab, y de igual forma señala el predio en el cual se encontraba la persona que había realizado las detonaciones de arma de fuego, y de manera angustiada pide al elemento Hoil Chulim que desarmen al sujeto conflictivo, ya que ésta no es la primera vez que realiza disparos, por lo que se acerca a nosotros Hoil Chulim y nos platica lo que ya habíamos escuchado desde donde nos encontrábamos, en ese momento el Comandante Samos Sánchez nos manifiesta la necesidad de desarmar a dicho sujeto a fin de salvaguardar la integridad física de la comunidad, ya que reiteradamente nos platica que no es la primera vez que conoce de esa situación respecto a esta persona que aparentemente altera la paz pública y pone en peligro a la comunidad, ya que nos manifiesta que anteriormente había mandado elementos policiacos a su cargo a atender auxilios provenientes de esta localidad y relacionadas con ese sujeto, ya que no se había podido lograr su captura por encontrarse en desigualdad de condiciones ya que se encontraban los elementos policiacos desarmados y que el supuesto sujeto alborotador siempre se adentra hacia el monte, menciona que al estar llegando se logró escuchar un disparo y pudo percatarse de la llamada que dejó dicho disparó, ese disparo se realizó cerca del lugar de los hechos, estando reunidos en virtud del mando que ostenta, determinó idóneo primero solicitar la autorización de ingreso al predio por cuestiones de protocolo y así privilegiar una solución pacífica para nosotros y el ocupante de dicho predio, consideró ordenar que lo acompañara al igual que mi compañero Chalé Canul,*

acatando dicha orden por lo que resta a mi función fue proporcionar iluminación mediante una lámpara de mano, misma iluminación que era dirigida hacia el interior del predio, al solicitar la autorización me posicione al costado derecho del Comandante Samos Sánchez, por lo que respecta a mi compañero Chalé Canul este se posicionó en el costado izquierdo del citado Samos Sánchez con la intención de repeler cualquier intento de agresión en nuestra persona, dicho otorgamiento de seguridad fue mediante la guardia baja que mantuviera el elemento Chalé Canul con el arma larga que ostentaba, todo esto a fin de que el Comandante no desenfundara su arma, y el ocupante del predio, si llegara a salir a las puertas de su predio, al entrevistarse no se encuentra intimidado, todo esto ocurrió al estar todavía frente al predio de la hoy víctima, aun estando enfrente de dicho predio el comandante Samos Sánchez inició con voz fuerte y casi gritando se presentó como elemento policiaco, expuso los motivos que originaron su visita y que deseaba dialogar pacíficamente y llegar a una solución tranquila, que el mismo sólo acudía porque es su obligación de salvaguardar la seguridad policiaca de la población, inclusive la propia integridad física del ocupante, durante dichas manifestaciones se escuchó reiteradamente una voz masculina que provenía del interior del domicilio ya citado manifestando que “pasemos”, por lo cual el Comandante Samos Sánchez desde la vía pública le reiteró que las intenciones que ostentábamos eran pacíficas, que deseaba que nadie salga lesionado, al estar realizando el Comandante Samos Sánchez dicha petición logré escuchar el sonido de quiebre de una escopeta para recargarla y al estar en la posibilidad de accionarla inmediatamente el Comandante Samos Sánchez nos manifiesta que es necesario ingresar al predio y desarmar al ocupante, ya que no solo nosotros nos encontrábamos en peligro de salir mal heridos, sino inclusive los habitantes de los predios que se encontraban alrededor de dicho predio citado, inmediatamente el Comandante Samos Sánchez nos ordenó ingresar conjuntamente con él y designó a los restantes compañeros que se posicionaran detrás de nosotros, al comenzar el ingreso siempre el Comandante Samos estuvo con voz alta manifestando que iban a ingresar, que no quería que nadie salga lesionado y si había algún ocupante diverso al que ostentaba el arma que tema por su seguridad, que nos lo dé a conocer, por medio de la lámpara que ostentaba, estuvimos buscando la existencia de posibles ciudadanos que se encuentren en peligro de entre las habitaciones que componían el predio sin obtener ninguna respuesta, durante el trayecto de ingreso que estábamos realizando, siempre reiteradamente escuchábamos “adelante pueden pasar”, nos pudimos percatar que dicha voz provenía de la tercera construcción, inmediatamente cuando llegamos, el de la voz mediante la lámpara de luz que portaba en mis manos iluminé el interior de la construcción, instantáneamente vimos a un sujeto del sexo masculino que portaba en sus manos un arma larga tipo escopeta la cual apuntaba hacia nosotros diciéndonos “policías ya les llevó la chingada”, en ese momento acciona dicha arma logrando lesionar a mi compañero Chalé Canul en el brazo derecho, por lo que al ver la agresión real, actual e inminente, dirigida hacia nosotros y con la amenaza latente de volver a accionar su arma y lesionar o quitarle la vida a alguno de nosotros, instantáneamente dejé caer la lámpara de mano y accioné mi arma hacia el interior de la construcción, misma la cual es un fusil calibre 5.56 x 45 mm, matrícula 42162910, modelo Galil ace22, marca i.w.i., inmediatamente vuelvo a tomar la lámpara y alumbro hacia el interior del predio y pude observar que logre neutralizar al sujeto que nos agredió, por lo que al ver esto mi compañero Miguel Enrique Hoil Chulim utilizó los guantes de látex y procedió a ocupar mi citada arma e informarme que quedaba como detenido por los hechos

que acabo de narrar, siendo que el citado Defensor Público Pech Torres le solicitó una serie de aclaraciones al declarante y manifestó ... que diga el imputado usted en el desempeño de sus funciones porta algún arma de fuego? A lo que respondió, de hecho son dos armas de fuego que porto una corta y una larga, ambas las cuales portaba el día de los hechos son las autorizadas para el desempeño de mi labor policíaca en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ... Que diga el imputado es de suma importancia para esta Defensa, que nos dé a conocer según su experticia ... en relación a las características que ostenta dicha arma ocupada en su persona, aquella es automática o semiautomática, nos podía dar una explicación sencilla que función tiene esta arma en modo automático y semiautomático respectivamente? A lo que respondió, de modo semiautomático expulsa un solo proyectil por accionar instantáneo el gatillo, y en modo automático por este accionar instantáneo del gatillo evite varios proyectiles constantes, esto dependiendo de la duración de la presión que se le realice al gatillo. Que diga el imputado ya que nos ha explicado la función automática del arma ocupada, tomando en consideración su experiencia policial, ilústrenos cuantos proyectiles emite por accionar inmediato, más no constante al encontrarse en modo automático dicha arma de fuego? A lo que respondió, por lo que se he logrado constatar al momento de que hemos tenido practica de tiro en la SSP, dicha arma emite en modo automático alrededor de tres proyectiles al encontrarse en estado automático ...”,<sup>9</sup> responsabilidad que admitió expresamente, tal como se advierte en el minuto 38:21 del video marcado con el número 2019-04-03\_12.39.41.078, relativo a la audiencia de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, en la que el Juez Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, autorizó Procedimiento Abreviado en la Causa Penal Número 24/2018, que se le instruyó por el delito de homicidio cometido en exceso del cumplimiento de un deber, denunciado por el quejoso **MÁChN**, en agravio de su extinto hermano **JACHN (†)**, contenido en el Disco Versátil Digital (DVD) que fuera remitido por el Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado de Yucatán, a través de su oficio número 1483 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, al observarse en el registro del audio y video que nos ocupa lo siguiente: “... **Juez.- Admite su responsabilidad por el delito de homicidio cometido en exceso del cumplimiento de un deber que se le imputa. Donato Cupul Gutiérrez.- Sí señor ...”.**

Por lo tanto, la conducta del elemento policíaco Donato Cupul Gutiérrez no tiene justificación alguna en la ley, y si bien actúo en cumplimiento de un deber, sin embargo, se excedió en el mismo, toda vez que, al contar con adiestramiento policíaco, podía realizar una conducta diversa a la que adoptó, es decir, bien pudo evitar disparar en partes vitales del cuerpo del agraviado para nulificar la agresión, motivo por el cual, no se justifica su actuar.

Es cierto, que lo vertiginoso de los hechos no permitió al agente Donato Cupul Gutiérrez que ponderara los riesgos, pero dichas circunstancias no lo excusan de modo alguno, porque tenía la obligación tanto constitucional, como internacional, de privilegiar ante todo el respeto

<sup>9</sup>Información obtenida en el minuto 41:05 del video marcado con el número 2019-04-03\_15.25.50.625, contenido en el Disco Versátil Digital (DVD) que fuera remitido por el Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado de Yucatán, a través de su oficio número 1483 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve.

de los derechos humanos, y sólo, en su caso, producir las afectaciones mínimas que resultaran necesarias.

Así pues, las evidencias anteriormente reseñadas, resultan suficientes y razonables para establecer la responsabilidad de Donato Cupul Gutiérrez en el hecho violatorio a derechos humanos en estudio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que “... cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada ... dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma ...”,<sup>10</sup> circunstancia que ocurrió en el presente caso, ya que sin justificación legal, en otras palabras, en exceso en el cumplimiento de su deber, el oficial Donato Cupul Gutiérrez detonó su arma de fuego, lo que provocó que el agraviado **JACHN (†)**, perdiera la vida.

Cabe precisar, que este Organismo reconoce que los cuerpos de seguridad pública tienen la facultad y la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, y asistirse de la fuerza cuando sea necesario y previsto así por la ley; asimismo, los agentes del Estado tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, sin embargo, por graves que fueran las acciones de los ciudadanos, el poder que se les tiene conferido no es ilimitado, ni pueden valerse de cualquier medio para alcanzar sus objetivos.

Esto es así, porque la actuación policial está sujeta a lo preceptuado por el **artículo 21 constitucional vigente en la época de los acontecimientos**, que establece el sistema de seguridad pública, y dispone que es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que hay en México, así como instaura los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiacos, al disponer en su párrafo noveno lo siguiente:

*“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

En este sentido tenemos que, la actuación de los agentes de seguridad estatal debe sujetarse a los principios de: 1) Legalidad, 2) Objetividad, 3) Eficiencia, 4) Profesionalismo, 4) Honradez, y 5) Respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna.

---

<sup>10</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Sentencia del 24 de Octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 251, párrafo 92.**

Asimismo, los mencionados principios constitucionales se encuentran recogidos en el **artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, reglamentaria del referido artículo 21 constitucional, al disponer:

*“Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley”.*

A ese respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 12/2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, señala que *“... los principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad: La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto ...”.*<sup>11</sup>

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que:

*“Conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar. El Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública de las Naciones Unidas dispone expresamente que “el uso de armas de fuego se considera una medida extrema”.*<sup>12</sup>

*“La jurisprudencia de la Corte deja en claro que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aun cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales. No obstante, la Corte sostuvo también claramente que la fuerza utilizada no debe ser excesiva. Cuando se usa fuerza excesiva, no se respeta la integridad personal, y toda privación de la vida resultante es arbitraria”.*<sup>13</sup>

<sup>11</sup>Recomendación General Número 12, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 26 de Enero del 2006, página 5.

<sup>12</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe número 57/02, relativo al Fondo del Caso 11,382 de la Finca “La Exacta”, Guatemala de fecha 21 de octubre del 2002, **párrafo 40**.

<sup>13</sup>ibidem, **párrafo 39**.



Asimismo, respecto al uso de la fuerza, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

*“El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”.<sup>14</sup>*

*“En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”.<sup>15</sup>*

Como puede advertirse, la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos humanos de las personas.

En otras palabras, la necesidad de una acción de fuerza deviene de un agotamiento previo de otras alternativas; está en función de los fines que con la misma se persigue y de las respuestas que los agentes deban ir dando a los estímulos externos que reciban, ya que no es criterio autónomo. La necesidad del uso de la fuerza está regida por los principios antes mencionados.

Con base en lo antes expuesto, el oficial Donato Cupul Gutiérrez infringió con su conducta, lo dispuesto en los siguientes preceptos legales que establecen que toda persona tiene derecho a la vida, como el **artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

<sup>14</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia del 5 de Julio del 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 150, párrafo 67.**

<sup>15</sup>ibidem, **párrafo 68.**

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

Así como el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Además, el **artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

*“Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente ...”.*

Asimismo, el **artículo 4.1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, que dispone:

**“Artículo 4.- Derecho a la Vida**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente ...”.*

También, el **artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que prevé:

*“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Al igual que, los **artículos 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que estatuyen:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

**“Artículo 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

**“Artículo 3.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

**“Artículo 8.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación ...”.*

Además, los **numerales 4, 9, 10, 18, 19, 20 y 24 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que disponen:

**“4.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

**“9.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.*

**“10.** *En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso”.*

**“18.** *Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban*

*capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico”.*

*19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo”.*

*“20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos , específicamente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos”.*

*“24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso”.*

**SEGUNDA.-** Este Organismo reconoce que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos respeten lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables.

Ahora bien, en virtud de la transgresión a derechos humanos que ha sido expuesta y analizada con antelación, que en el ejercicio de su función fue cometida por el C. Donato Cupul Gutiérrez, elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma el referido servidor público, incurrió en agravio de quién en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, en una violación a su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, concebido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que el oficial antes mencionado, dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: *“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”*; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos del hoy occiso, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la eficiencia, honradez, imparcialidad, lealtad y legalidad en el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo **7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que prevén:

**“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),*

**IV. Eficiencia:** *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

**V. Honradez:** *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

**VI. Imparcialidad:** *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho; (...),*

**VIII. Lealtad:** *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

**IX. Legalidad:** *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;*

Así como también, dicho servidor público con su irregular actuación contravino lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

*“**Artículo 21.-** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Al igual que lo dispuesto en los **artículos 40 fracción I y 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

*“**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ...*

*Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.*

Bajo este contexto, debe mencionarse que la conducta desplegada por el **C. Donato Cupul Gutiérrez**, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneró en detrimento de quién en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, sus derechos humanos

contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

### TERCERA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

En otro orden de ideas, respecto a la inconformidad planteada por el ciudadano **MÁChN**, en su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, consistente en que fue allanado el predio de su hermano que en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, por parte de elementos de la Policía Municipal de Tzucacab y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán, al manifestar que éstos ingresaron a dicho predio sin la autorización debida, cabe precisar, que para que pueda configurarse éste hecho transgresor de los derechos humanos (allanamiento de morada), sería necesario que los servidores públicos de las aludidas corporaciones policíacas, se hubieran introducido furtivamente, mediante engaño o violencia, sin autorización, causa justificada ni orden de autoridad competente, al domicilio del hoy occiso, supuesto que no se configuró en la especie, toda vez que se encontró en las constancias que integran el expediente que se resuelve, el Informe Policial Homologado número 664756 suscrito por el ciudadano Miguel Enrique Hoil Chulim, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el cual narró, que el día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, efectivamente personal de las aludidas instituciones policiales ingresó al inmueble del referido agraviado, toda vez que, al solicitarle el ciudadano Ariel Alonso Samos Sánchez, Director de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, al hoy occiso saliera de su predio para entrevistarse con él, respecto de las detonaciones de arma de fuego que había realizado, una voz del sexo masculino proveniente de dicho inmueble les indicó que podían entrar, esto al plasmar: *“... el Director Ariel Alonso Samos Sánchez cruza del otro costado de la carretera con dirección al referido predio, y estando justo enfrente del predio empieza a hablar con voz fuerte en varias ocasiones, identificándose como el Director de la Policía Municipal de Tzucacab Ariel Alonso Samos Sánchez, y mediante comandos verbales solicita que el propietario saliera del domicilio, para realizar una entrevista y **toda vez que en ese instante escuchamos una voz del sexo masculino la cual le dice “adelante pueden pasar”, ingresamos al predio** observando que en el interior de dicho predio primeramente se aprecia una pequeña construcción de blockes y el cual tiene características de un baño, seguido de otra construcción de blockes el cual carece de puertas e inmediatamente después se aprecia una tercera construcción de paredes de madera y techo de huano y el cual tiene las puertas abiertas, por lo que **al llegar a las puertas de la tercera construcción, el Director de la Policía Municipal de Tzucacab Ariel Alonso Samos Sánchez, llama de nuevo al propietario para que salga para platicar con él, pero desde el interior de la construcción nos dijeron “pasen”, por lo que en ese momento estando en las puertas de la tercera construcción la cual es de techo de huano y bajareque, el comandante Samos Sánchez da la orden de que entremos** ... siendo que fuimos recibidos, por un sujeto del sexo masculino quien portaba en sus manos un arma larga tipo escopeta, la cual*

*apuntaba hacia nosotros diciéndonos policías ya les llevó la chingada, y acciona dicha arma, lesionando a mi compañero de nombre José Manuel Chalé Canul, en el brazo derecho ...”; así como también, obran las entrevistas realizadas por la Autoridad Ministerial en fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciocho, a los ciudadanos Ariel Alonso Samos Sánchez, Russel Olegario Ek Ceballos y Alan Michel López Cruz, el primero de los nombrados entonces Director de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, y los dos últimos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quienes en sus relatos coincidieron en lo asentado en el Informe Policial Homologado de mérito, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos en estudio; contexto que de igual manera refirió el elemento Donato Cupul Gutiérrez en su declaración rendida por escrito de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve ante el Órgano Investigador, narraciones que se corroboran con el testimonio de JACC, quién al ser entrevistado por la Representación Social en fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciocho, señaló que escuchó que el hoy occiso les de autorización a los elementos policiacos para que ingresaran a su predio, esto al referir: “... el día de 19 de julio del año 2018, aproximadamente a las 22:00 horas me encontraba en la esquina de mi casa en compañía de cuatro amigos, siendo que ahí estábamos platicando cuando vi que se apersona a la localidad de Xcobiactal, el Comandante de la Policía Municipal de Tzucacab ARIEL SAMOS ... al vernos nos preguntaron qué en donde estaban las personas que estaban armando escándalo ya que había recibido un reporte de la ciudadana SCM en el cual manifiesta que dos sujetos querían peliarse (sic), de ahí al escuchar lo que el comandante nos dijo les explique en donde vivía la ciudadana SCM, seguidamente el comandante ARIEL SAMOS se dirigió a casa de la ciudadana SCM y esto lo puede observar ya que desde el lugar en donde me encontraba a 40 metros aproximadamente vive doña SCM, siendo que el comandante ARIEL SAMOS al llegar a casa de doña SCM pidió refuerzos de otras patrullas y después de unos segundos llegaron dos patrullas pero de la policía estatal con varios elementos, siendo que al apersonarse hasta la casa de doña S. que era el lugar donde se encontraba el comandante SAMOS hablaron y al hablar doña S. le dijo que la persona que estaba armando escándalo vivie (sic) a lado de su casa por lo que los mandó a la casa del ciudadano JACHN, en ese momento el comandante ARIEL SAMOS al estar en la puerta de la casa, **JACHN les indico a los policías estatales les indico que entraran ... y esto lo pude escuchar ya que me encontraba muy cerca de dicho lugar**, posteriormente los policías estatales entraron armados a la casa de JACHN y después de unos pocos segundos se empezaron a escuchar fuertemente varios disparos, mismos que provenían del interior de la casa del citado JACHN y después salieron ... después llegó una ambulancia hasta las puertas de la casa del citado JACHN, y de donde una persona descendió y entró a la casa y al salir informó que el citado JACHN había fallecido...”.*

En ese contexto, de los anteriores elementos probatorios de los que se allegó esta Comisión de manera oficiosa, mismos que debidamente entrelazados de modo natural y lógico, son aptos y suficientes para determinar que no existió una intromisión indebida al predio del agraviado que en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, por parte de elementos de la



Policía Municipal de Tzucacab y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Yucatán.

Así pues, al no tenerse acreditada por parte de personal de las aludidas corporaciones policiacas, violación alguna respecto al hecho a que se contrae la presente observación, en agravio de quién en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de las mismas, acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, ambos Ordenamientos Legales en vigor que textualmente señalan:

*“**Artículo 85. Acuerdos y recomendaciones.** Concluida la investigación del expediente de queja, el visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

*Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.*

*“**Artículo 86. Acuerdo de no responsabilidad.** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.*

*“**Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **Acuerdo de No Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de No Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

### **CUARTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran

ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

*“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

### B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre del 2005**, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones*

*graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.***

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o

administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral ...*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del*

hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

**“Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...), **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.

**“Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor, los artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, disponen:

**“Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

**“Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.

**“Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Lo antes expuesto, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los

hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

Así pues, en términos del contenido del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los casos en que se determine la violación a un derecho o libertad protegido, debe garantizarse al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado, así como la reparación de las consecuencias de la medida o situación que haya ocasionado la vulneración a los derechos y el **pago de una justa indemnización**.

Ahora bien, de las evidencias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que los familiares directos del hoy occiso **JACHN (†)**, fueron reparados en su totalidad por el daño causado por su muerte, tal como se advierte en el minuto 10:58 del video marcado con el número 2019-04-03\_12.39.41.078, relativo a la audiencia de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, en la que el Juez Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, autorizó Procedimiento Abreviado en la Causa Penal Número 24/2018, instruida en contra del elemento policiaco Donato Cupul Gutiérrez, por el delito de homicidio cometido en exceso del cumplimiento de un deber, denunciado por el quejoso **MÁChN**, en agravio de su extinto hermano **JACHN (†)**, contenido en el Disco Versátil Digital (DVD) que fuera remitido por el Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado de Yucatán, a través de su oficio número 1483 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, en el que se aprecia que la señora N N D, progenitora de la parte agraviada, manifestó que se le había indemnizado en su totalidad por el daño causado por la muerte de su hijo, al observarse en el registro que nos ocupa lo siguiente: “... **Juez:** *Le preguntó a la ciudadana N N, si en efecto se ha dado por reparada de los daños en su totalidad, N N: Sí señorita, Juez: Bien en este caso se le tiene por totalmente reparada de los daños para todos los efectos legales correspondientes, haciéndole saber que ya no tiene nada que reclamar en lo futuro con relación a la presente causa penal o por cualquier otra derivada de la misma ...*”; circunstancia que se corrobora en el resolutivo tercero de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en procedimiento abreviado por el referido Juez Primero de Control en la propia fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, en la que no condenó al elemento Donato Cupul Gutiérrez al pago de la reparación del daño material y al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, en virtud de que había cumplido con esa obligación durante el proceso, esto al determinar: “... **TERCERO: NO Se CONDENA al sentenciado DONATO CUPUL GUTIÉRREZ al pago de la reparación del daño material y al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, en virtud de que dicho sentenciado cumplió con esa obligación durante el proceso ...**”; situación que también se acredita con el acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo contar la entrevista con la Licenciada Ana Rosa Chan Santamaría, Fiscal Investigador del Ministerio Público con sede en Tekax, Yucatán, quien manifestó que la Carpeta de Investigación Número F2/F2/447/2018<sup>16</sup> se encontraba

<sup>16</sup>Carpeta de Investigación que dio origen a la Causa Penal Número 24/2018, instruida en contra del elemento policiaco Donato Cupul Gutiérrez, por el delito de homicidio cometido en exceso del cumplimiento de un deber, denunciado por el quejoso M Á Ch N, en agravio de su extinto hermano J A Ch N (†).

concluida, en virtud que se reparó el daño y se sometió a procedimiento abreviado el acusado (Donato Cupul Gutiérrez) de la misma.

En ese tenor, toda vez que los hechos que sirvieron de base para la presente resolución fueron los mismos que dieron lugar a la instauración de un proceso penal en contra del ciudadano Donato Cupul Gutiérrez, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que dicha corporación policíaca, como parte patronal de dicho uniformado reparó el daño causado por la muerte del agraviado que en vida respondía al nombre de **JACHN (†)**, tal como se observa del convenio de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, celebrado entre el quejoso **MÁChN** como víctima indirecta, y el Licenciado Guillermo Cupul Ramírez, como representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y parte patronal del elemento policíaco Donato Cupul Gutiérrez, en el que alcanzaron un arreglo económico respecto a la reparación material del daño, no es dable emitir Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán para el pago de una indemnización por la pérdida de la vida del agraviado que respondió al nombre de **JACHN (†)**, ya que ésta se encuentra satisfecha, ya que fue reparada como quedó demostrado.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente determina:

**“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.** Una vez que en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño. En este sentido, debe señalarse que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una “naturaleza distinta” a la responsabilidad civil objetiva ...”<sup>17</sup>

#### **D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-**

Una vez expuesto lo anterior, y fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria.**

En ese sentido, si bien, como quedo patentizado líneas arriba, los familiares del agraviado que en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, fueron indemnizados monetariamente por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por el daño causado por la

<sup>17</sup>Época: Décima. Registro: 20007292. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia (s): Civil, Penal. Tesis: 1ª./J.43/2014 (10a.).



vulneración al Derecho Humano a la Vida del agraviado en cita, también lo es, que del marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, queda claro el derecho de las víctimas a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, situación que debe encontrarse garantizada en todo momento, es decir, si bien la finalidad de la Ley General de Víctimas estriba en que toda persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos humanos, le sea otorgado un monto de reparación, lo cierto es que, el objetivo de sus enunciados normativos obliga a que dicha reparación deba ser, en todo momento, de carácter integral, esto es, la reparación de esa lesividad debe consistir en una plena restitución.

Lo anterior, deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente, como de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, en ese tenor, en virtud que a la fecha de elaboración de esta Recomendación, no se advierte que se haya reparado el daño causado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por la vulneración de los derechos humanos a la **Vida por el uso excesivo de la fuerza pública; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública**, esto, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; resulta más que evidente el deber ineludible del C. Secretario de dicha corporación policíaca, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las aludidas violaciones a derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Con base en lo anteriormente expuesto, las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán:

**a).- Garantía de Satisfacción**, consistente en iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Donato Cupul Gutiérrez, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por haber vulnerado los Derechos Humanos de quién en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, en los términos referidos en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se le deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no siga prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los

resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a su expediente personal, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

**b).- Garantía de Rehabilitación**, inherente a **reparar el daño psicológico** del ciudadano **MÁChN**, consanguíneo de la parte agraviada del expediente que se resuelve, a través del tratamiento psicológico y tanatológico que sea necesario y requerido por éste, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en él, un proceso de duelo positivo.

**c).- Garantía de no Repetición**, consistente en:

**1.-** Dictar las medidas pertinentes a efecto que al elemento policial **Donato Cupul Gutiérrez**, se le capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Vida y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, así como respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, a efecto que dichos conocimientos los pueda aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzca con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad; de igual manera se le brinde capacitación en materia de uso racional y proporcional de armas de fuego, a efecto que de cumplimiento a los ordenamientos en materia de Derechos Humanos, para que sus actuaciones sean practicadas con apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos, siendo que en este orden de ideas, en la organización de los cursos de capacitación, se deberá promover:

**a).-** La plena preparación y conocimiento del aludido servidor público responsable respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantenga privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera evite cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

**b).-** Instruirlo respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y sobre los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documentos fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.

**c).-** Para garantizar su profesionalización, someterlo a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las

atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde pueda presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.

- 2.- Instruir por escrito al aludido elemento policial **Donato Cupul Gutiérrez**, para que se abstenga de realizar un uso arbitrario o abusivo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones; así como de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte inconforme.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar de manera inmediata procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Donato Cupul Gutiérrez**, por haber transgredido los **Derechos a la Vida y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, de quién en vida respondió al nombre de **JACHN (†)**, con motivo de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se le deberá de imponer al servidor público involucrado las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no siga prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a su expediente personal, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de alguna otra responsabilidad por parte del servidor público involucrado, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

**SEGUNDA.-** Como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgársele al ciudadano **MÁChN y/o demás familiares directos del agraviado que en vida respondió al nombre**

de JACHN (†), en caso de que sea requerido por éstos, el tratamiento psicológico y tanatológico necesario para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos un proceso de duelo positivo; en la inteligencia que deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

**TERCERA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva instruir por escrito al elemento policial **Donato Cupul Gutiérrez**, para que se abstenga de realizar un uso arbitrario o abusivo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones; así como de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada.

**CUARTA.-** Capacitar y actualizar al elemento policial **Donato Cupul Gutiérrez**, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Vida y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, así como se le capacite en materia de **uso racional y proporcional de armas de fuego**.

**QUINTA.-** Dar vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, debiendo remitir las constancias que acrediten las referidas inscripciones.

### **DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.-**

**1.- Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto que la misma sea agregada a la Carpeta de Investigación **F2-F2/491/2018**, que se tramita en la Unidad de Investigación y Litigación de Tekax, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dicha indagatoria.

**2.- Al C. Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, del Acuerdo de No Responsabilidad** dictado en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la

inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita esta Comisión, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último, se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**